

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

MUNICIPIO CRISTOBAL ROJAS

GACETA OFICIAL MUNICIPAL

AÑO MMXXIII Nº 66 EXTRAORDINARIA; CHARALLAVE 30 de Noviembre de 2023,
212° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACION Y 24° DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA
Depósito Legal ppo 197407MI42

**Artículo 6 y 7 de la Ordenanza que Regula las Publicaciones Oficiales en la Gaceta Municipal
del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda**

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CRISTÓBAL ROJAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

SE REIMPRIME POR ERROR INVOLUNTARIO EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CRISTÓBAL ROJAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL EXTRAORDINARIA Nº 60 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Precio (1% U.C.P/ por hoja)
Bs d: 1.192,46

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de dar respuesta en estos tiempos de constantes fluctuaciones en el sistema económico y financiero que se está presentando a nivel mundial y que el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, no escapa de esta realidad y de las acciones tomadas desde la Asamblea Nacional en materia Tributaria para garantizar una gestión más óptima, humana, efectiva, armónica y coordinada; se elaboró de manera detallada un proyecto de Ordenanza con los fines de asegurar una gestión Tributaria ajustada a las realidades y requerimientos actuales.

En esta ordenanza se propone la adecuación a un nuevo sistema telemático tributario, que garantizara la disponibilidad en los procedimientos, trámites, estipulaciones y las actuaciones señaladas en la misma, con la finalidad de brindar a los contribuyentes, una respuesta más rápida y crear una cultura tributaria de pronto pago. Siendo todo esto muy beneficioso para la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas, ya que contaran con un sistema que brindara un alcance más directo a los usuarios, así mismo, promoverá y cimentara conductas favorables al cumplimiento fiscal y contrarias a las aptitudes evasivas, a través de intercambio de ideas y valores que sean asimiladas en lo individual generativas de un cambio cultural y que se traduzca en aumento de cumplimiento voluntario.

La presente Ordenanza tiene por finalidad, dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en cuanto a las facultades, atribuciones y limitaciones de carácter tributario.

En este sentido, como parte de la estrategia para defender y garantizar, la potestad del Municipio, presentamos a la Honorable Cámara Municipal, **EL PROYECTO DE ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR**, a los fines que la sancionen con la urgencia legislativa que el caso requiere y poder contar prontamente con este novedoso instrumento jurídico para ejecutar productiva y eficientemente la potestad tributaria municipal.

La estructura de este proyecto de Ordenanza es la siguiente:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I: DEL OBJETO, DEFINICION, TÉRMINO Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

CAPITULO II: DEL SISTEMA TELEMATICO TRIBUTARIO.

TITULO II: DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES, DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y LA OBTENCION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR.

CAPITULO I: DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

CAPITULO II: DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO III: DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA AUTORIZACION O PERMISO.

CAPITULO IV: DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

CAPITULO V: CAUSALES DE SUSPENSION, RETIRO, CANCELACION, REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

CAPITULO VI: DEL PROCEDIMENTO PARA LA SUSPENSION, RETIRO, CANCELACION, REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

TITULO III: DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR.

CAPITULO I: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

CAPITULO II: DE LAS DECLARACIONES.

CAPITULO III: DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE INDOLE SIMILAR.

TITULO IV: DE LOS AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION.

TITULO V: DEL CONTROL FISCAL.

CAPITULO I: DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION Y DE LA DETERMINACION DE OFICIO.

CAPITULO II: DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO.

CAPITULO III: DE LA INTIMACION DEL PAGO.

TITULO VI: DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS.

CAPITULO I: DE LAS EXENCIONES.

CAPITULO II: DE LAS EXONERACIONES.

CAPITULO III: DE LAS REBAJAS.

TITULO VII: DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS, RECURSOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I: DE LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO II: DE LOS RECUSOS.

TITULO VIII: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMENTO DE DEBERES FORMALES Y MATERIALES.

CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES.

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES.

TITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO X: DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO CRISTÓBAL ROJAS

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

DEL OBJETO, DEFINICION, TÉRMINO Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto crear y establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual, permanente, temporal, eventual o transitoria, de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda.

El impuesto previsto en esta Ordenanza se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

A los fines de lo dispuesto en este artículo quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior de noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considera que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella prevista.

Para el caso que las actividades económicas fueren ejercidas por menos del tiempo aquí establecido y no poseen establecimiento comercial en la jurisdicción del municipio, pero tampoco lo poseen en algún otro, o teniéndolo, no declaran y pagan el impuesto correspondiente en esa localidad, deberán solicitar la perisología pertinente en este

municipio a los fines de la declaración y del pago del tributo que le corresponda como comerciante eventual o transitorio en nuestra jurisdicción.

Ámbito

Artículo 2. El ejercicio habitual, permanente, temporal, eventual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda con fines de lucro.

Definición de Términos

Artículo 3. A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

1. Actividad Económica: Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.

1.1 Actividad Económica de Industria: es toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

1.2 Actividad Económica de Comercio: es toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración, y cualesquiera otras derivadas de los actos de comercio, distintos a servicios en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

1.3 Actividad Económica de Comercio al por Mayor: es toda actividad que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas, o, la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. A los fines de calificar una empresa de comercio al por mayor, la Administración Tributaria Municipal, tomará en cuenta, entre otros elementos:

- a. Cantidad de bienes o servicios que se están prestando.
- b. Prácticas usuales resultantes en el comercio, tales como, la asignación de códigos, número de trabajadores y trabajadoras, o forma de entrega de los bienes.
- c. Magnitud, ubicación y características del establecimiento en jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

- d.** Para determinar si un contribuyente tiene el carácter de empresa de comercio al por mayor se analizarán por los menos dos (2) períodos fiscales.

La empresa de comercio al por mayor no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos, que esta práctica la haga permanente, se considerará permanente si realiza más de doce (12) ventas de este tipo, durante el ejercicio fiscal.

1.4 Actividad Económica de Comercio al por Menor: es toda actividad que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

1.5 Actividad Económica de Comercio no Dependiente: es toda actividad que ejerza una persona natural que tiene por finalidad la distribución, colocación y venta de bienes o productos en kioskos permitidos en la vía pública.

1.6 Actividad Económica de Comercio Ambulante: es toda actividad que ejerza una persona natural que tiene por finalidad la venta que se efectúa fuera de un establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

En este sentido debe considerarse como modalidades de la actividad de comercio ambulante:

- a. Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
- b. El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal, el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.
- c. El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

Quedan expresamente excluidas como modalidades de la actividad de comercio ambulante:

- a. El comercio de mercados ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
- b. El comercio de objetos usados en rastros tradicionales, los puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contempladas en los apartados anteriores.
- c. La venta artesanal temporal, de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

La actividad económica de comercio no dependiente y la actividad económica de comercio ambulante podrán ser desarrolladas mediante Ordenanza Especial, si así lo considera el Alcalde o Alcaldesa, teniendo en cuenta la normativa existente que regula

el uso y control de los Bienes y espacios del Dominio Público del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

1.7 Actividad Económica de Servicios: es toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería y demás juegos de azar.

A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los arrendamientos o cesiones de bienes incorporales regulados en las leyes en materia de propiedad industrial, comercial, intelectual y los de transferencia tecnológica; los prestados bajo relación de dependencia y los servicios profesionales prestados por persona naturales o jurídicas.

1.8 Actividad Económica de Indole Similar: es toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero que por sus características no puede ser considerada de industria, comercio o servicios.

1.9 Actividad sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.

1.10 Actividades Económicas en Línea: Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

2. Administración Tributaria Municipal: Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado del ejercicio de la potestad tributaria municipal.

3. Base de Datos: Conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.

4. Dirección IP: Se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocol por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matrícula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el este se encuentra conectado a Internet.

5. Ejercicio Habitual de Actividad Económica: Frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

6. Ejercicio Eventual o Transitorio de Actividad Económica: Aquellas que se realiza por su naturaleza, en un corto periodo menores a 90 días, en forma continuas o discontinuas, independiente que se realicen en instalaciones de estructuras permanentes, removibles, portátiles o desmontables.

7. Establecimiento: Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

8. Establecimiento Permanente: es el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo común, tales como una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda.

8.1 Establecimiento Distinto: es el que pertenezca a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad; el que ejerza un mismo ramo

de la actividad y pertenece o está bajo la responsabilidad de una misma persona, aun estando en locales distintos o en inmuebles diferentes

9. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

10. Ingresos Brutos: Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

11. Intimación: Es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

12. Mínimo Tributario: Es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el contribuyente en el Clasificador de Actividades Económicas, cuando se cumplan las condiciones previstas en esta ordenanza.

13. Moneda de Más Alto Valor (MMAV): Es el tipo de cambio oficial de mayor valor que se cotice diariamente en el Banco Central de Venezuela. La cual se utilizará como Unidad de Cuenta para el cálculo dinámico, determinación y liquidación de los Tributos y Sanciones Municipales de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y los Municipios, cobrando exclusivamente en su equivalente en Bolívares.

14. Lucro: Provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza.

15. Personas Jurídicas de Carácter Público: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.

16. Resguardo Municipal Tributario: Es la acción dirigida a impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, el mismo será llevado a cabo por los distintos Organismos de Seguridad Ciudadana del Municipio y actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

17. Responsable: Son responsables aquellos sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa en esta ordenanza cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

18. Servicios Digitales: Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como fintech, entre otros.

19. Servicios Habilitados: Comprende la prestación de servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de trabajo, o en lugares distintos a los usados por las dependencias municipales de manera habitual, para la prestación de aquellos servicios.

20. Sistema Telemático del Municipio: Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios previstos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

21. Sistema Telemático Tributario: Sistema telemático del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la Administración Tributaria Municipal.

22. Solvencia: Certificado electrónico o impreso emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

Principios de las Relaciones Fiscales

Artículo 4. Las relaciones fiscales entre el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda y sus contribuyentes estarán regidas por los principios de legalidad, potestad sancionatoria, integridad territorial, autonomía, armonización, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial, seguridad tecnológica, subsidiariedad, buena fe, capacidad contributiva, eficacia, eficiencia, celeridad, simplicidad y seguridad jurídica y cumplirán con estos principios, parámetros y limitaciones que se prevén en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, o que se establezcan mediante acuerdos entre los municipios.

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 5. El Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, aplicará en materia tributaria municipal sólo cuando no esté expresamente regulada dicha materia en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en esta Ordenanza, o cualquier otra que guarde relación con lo previsto en el objeto de la misma.

Del Órgano Responsable

Artículo 6. La Administración Tributaria del Municipio Cristobal Rojas, es el órgano responsable de dar cumplimiento a la presente Ordenanza en su territorialidad, así como a toda norma que establezcan los órganos con competencia en formular y ejecutar la política monetaria cambiaria del País estableciendo el valor refencial del tipo de cambio aplicable a los tributos municipales y sanciones inherentes al ejercicio de actividades económicas.

Derechos de los Contribuyentes o Responsables

Artículo 7. Se considera contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, a toda persona natural o persona jurídica que ejerza de manera habitual, permanente, temporal, eventual o transitorio en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda , cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón le sean aplicables, los mismos tiene los siguientes derechos:

1. A recibir un trato respetuoso, comprensivo, no arbitrario ni discriminatorio para realizar los trámites referidos a la obligación tributaria del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, o cualquiera otra.
2. A la atención personalizada como contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.
3. A dirigir peticiones referidas a los trámites del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, haciendo uso de las tecnologías de información (portal fiscal- “web”, redes sociales, correos electrónicos), quedando obligado la Administración Tributaria Municipal, a responder y resolver las mismas de igual forma que si se realizan por los medios tradicionales.

4. A recibir notificaciones de los procedimientos previstos en esta Ordenanza, por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidas en la ley que rige la materia de mensajes de datos y firmas electrónicas.
5. A acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten, en qué estado se encuentran, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público, uso de las tecnologías de información (portal fiscal- “web”, redes sociales, correos electrónicos).
6. A utilizar y presentar ante la Administración Tributaria Municipal y demás órganos y entes de la administración pública, personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio de conformidad a la ley de infogobierno y la normativa aplicable.
7. A obtener copia de los documentos electrónicos mediante descarga gratuita en formato electrónico “pdf” (*Formato de Documentos Portátiles*), disponible en el portal fiscal.
8. A copias impresas de los documentos electrónicos, cuando la Ley exija que un documento deba ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código único que lo identifica y permite su recuperación en el repositorio digital institucional del Municipio, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Deberes de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 8. La Administración Tributaria Municipal, proporcionará asistencia a todo contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que como persona natural o persona jurídica ejerza de manera habitual, permanente, temporal, eventual o transitoria en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón le sean aplicables, en tal sentido deberá:

1. Aplicar las Ordenanzas, Decretos Reglamentarios y demás instrumentos jurídicos municipales relacionados con dichos impuestos, utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, mediante el uso del Sistema Telemático Tributario y de las Redes Sociales creadas para tal fin.
2. Mantener el personal competente e idóneo en materia de la administración tributaria tecnológica en la sede municipal, lugares de pago y de atención al contribuyente

virtual, así como en la comunicación e información, a través de medios electrónicos (redes sociales y “chat” en línea), que se ocuparán de orientar y auxiliar de manera personalizada y virtual a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, referidas al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

3. Elaborar en el Sistema Telemático Tributario, dispuesto para tal fin, los formularios electrónicos de las solicitudes, autorizaciones y medios de declaración mensual anticipada y declaración definitiva anual, previstos en los trámites y procedimientos tributarios de esta Ordenanza, así como sus respectivos Decretos Reglamentarios; distribuirlos oportunamente por el Sistema Telemático Tributario, mediante correo electrónico y las redes sociales creadas para tal fin, informando las fechas, lugares de presentación e instrucciones para suministrar la información requerida electrónicamente.
4. Señalar con precisión, en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes o responsables las instrucciones para accesar al Sistema Telemático Tributario, la forma de cargar la información de los documentos electrónicos, datos e informaciones automatizadas o en formato “pdf”, solicitadas para suministrar la información requerida electrónicamente.
5. Difundir los recursos y medios de defensa que pueden hacerse valer contra los actos emanados por la Administración Tributaria Municipal, referidos al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y mediante el Sistema Telemático Tributario y las redes sociales creadas para tal fin.
6. Efectuar en distintas partes de la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, reuniones de información, así como divulgar por el Sistema Telemático Tributario y Redes Sociales creadas para tal fin, especialmente cuando se modifique la presente Ordenanza o sus Decretos Reglamentarios, y durante los períodos de presentación de la declaración anticipada mensual y la declaración definitiva anual y la prórroga de éstas, según lo previsto en esta Ordenanza.
7. Publicar en el Sistema Telemático Tributario e informar mediante las Redes Sociales creadas para tal fin, al contribuyente o responsables sobre otras ordenanzas tributarias que incidan en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.
8. Recibir y procesar las Declaraciones, liquidaciones y pagos efectuados por los contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, así como las obligaciones pecuniarias (multas) y cualquier clase de obligación de esta naturaleza del impuesto

- sobre sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, haciendo uso de las tecnologías de información (portal fiscal- “web”, redes sociales, correos electrónicos).
9. Mantener actualizado cotidianamente el sistema telemático con el fin de mantener informados a los contribuyentes de todo lo consrniente a los usuarios.

Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos

Artículo 9. La Administración Tributaria Municipal, debe entregar un certificado electrónico de todas las solicitudes, declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos y otros trámites habilitados por el Sistema Telemático Tributario, que especifique la documentación recibida y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate.

Para todos los trámites señalados anteriormente se prescinde de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, es responsable de implementar los medios y procedimientos de autenticación electrónica necesarios de conformidad al ordenamiento jurídico en materia de infogobierno y de mensajes de datos y firmas electrónicas.

Del Concurso y Denuncias de Ilícitos Tributarios Municipales

Artículo 10. Todas las autoridades civiles, alcalde, concejales, directores y secretarios de la alcaldía, autoridades políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, del Estado Bolivariano de Miranda y de los municipios que lo conforman, los jueces, notarios y registradores, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales, a través del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que puedan constituir ilícitos tributarios contra la Hacienda Pública del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, según lo previsto en esta Ordenanza y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La administración tributaria activara una oficina que sea responsable de mantener el resguardo de todos los documentos, leyes y reglamentos y mantenerlos actualizados.

CAPITULO II

DEL SISTEMA TELEMATICO TRIBUTARIO

Disponibilidad, Eficacia y Uso

Disponibilidad

Artículo 11. Los procedimientos, trámites, estipulaciones y actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través del Sistema Telemático Tributario, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos ante esta última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Eficacia Jurídica

Artículo 12. Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del Sistema Telemático Tributario, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte positivamente con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad.

La validación a la que hace referencia este artículo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistas por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

**Uso del Sistema Telemático Tributario por parte de
Los Sujetos de la Obligación Tributaria**

Artículo 13. Las actuaciones de los contribuyentes y funcionarios públicos de la Administración Tributaria realizadas a través del Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros.

Notificaciones y Comunicación Digital

Artículo 14. Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por la Administración Tributaria Municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través del Sistema Telemático Tributario, estén disponibles en este, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales del Municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico acordadas por los contribuyentes para la recepción de notificaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo dispuesto en este artículo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza.

De las Direcciones Electrónicas

Artículo 15. Las direcciones electrónicas de notificación para los contribuyentes serán aquellas que los mismos voluntariamente declaren en los formularios digitales de registro de contribuyentes, en el Sistema Telemático Tributario.

Cuentas de Usuarios

Artículo 16. Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través del Sistema Telemático Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por el municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas naturales propias o autorizadas, se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

Interposición del Recurso a través del Sistema Telemático Tributario

Artículo 17. Los contribuyentes podrán interponer recursos administrativos por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de las actuaciones de este último en aplicación de esta ordenanza, a través del Sistema Telemático Tributario. En virtud de esta disposición se atenderá lo establecido en los artículos 9 y 15 de este capítulo, teniéndose como fecha y hora de recepción de los recursos o cualquiera de sus actuaciones, la fecha y hora en que hayan sido recibidos a través del Sistema Telemático Tributario.

En caso de que por razones de fuerza mayor no estuviese disponible el Sistema Telemático Tributario, los contribuyentes podrán interponer sus recursos administrativos, así como consignar sus anexos, mediante el uso de las cuentas de correo electrónico que hayan acordado ante el Municipio como sus cuentas de correo electrónico para notificaciones, y dirigidos tales recursos a las cuentas de correo electrónico oficiales que la Administración Tributaria Municipal hubiese aprobado para la recepción de recurso administrativos de forma digital. Se tendrá como fecha y hora de recepción de estos recursos, la fecha y hora en que la Administración Tributaria Municipal confirmase la recepción de los correos electrónicos de tales recursos.

Plazos para Consignar Documentos Originales

Artículo 18. La Administración Tributaria Municipal establecerá los plazos en que el contribuyente deberá consignar los originales de los recursos administrativos ejercidos mediante el uso de correos electrónicos y no a través del Sistema Telemático Tributario.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES, DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y LA OBTENCION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Definición del Registro de Contribuyentes

Artículo 19. El Registro de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, es el subconjunto de datos del registro de sujetos del municipio que constituyen una unidad significativa de información tratada digitalmente mediante el uso de soportes electrónicos, y que proporcionan información de identificación legal, tributaria, de domicilio y contacto, entre otras, de las personas naturales, personas jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, que han efectuado, efectúan y podrían efectuar, de forma habitual, permanente, temporal, eventual o transitorio, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

Conformación

Artículo 20. El Registro de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, estará conformado en principio por el registro de contribuyentes de la base de datos del Sistema Telemático Tributario de la alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda y los registros digitales de la misma naturaleza y con el mismo propósito, así como sus documentos digitales, procesados o no mediante firmas digitales, y tratados individualmente, que sean incorporados progresivamente al Sistema Telemático Tributario, con el fin de atender las disposiciones de la presente ordenanza.

Para su elaboración, se deben tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas, Autorizaciones o Permisos otorgados, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la Licencia, Autorización o Permiso, deben suministrar la información respectiva conforme al formulario que a tal efecto disponga la Administración Tributaria Municipal.

Objetivo

Artículo 21. El Registro de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda tendrá por objetivos, los siguientes:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas, Autorización o Permiso correspondiente, número catastral, datos acerca de la habitabilidad y conformidad de uso, y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y de multas, intereses y recargos aplicados, conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos y tasas administrativas municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.
4. Proveer información tributaria, financiera, presupuestaria, demográfica, estadística, y de cualquier otra naturaleza, necesaria para la consecución del objeto de la presente ordenanza y del resto del ordenamiento jurídico municipal.
5. Agilizar los Servicios al Contribuyente.

6. Aplicación de Inteligencia Fiscal de Alto Nivel; entendiéndose como tal, la actividad de recopilar información a los fines de evitar la evasión y elusión fiscal, mediante la aplicación de análisis de datos estadísticos y situacionales, permitiendo cruces de información de los resultados en tiempo real.
7. Intercambio de información con entes u órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal: a los fines de sincerar la data y evitar la doble o múltiple imposición.

Organización

Artículo 22. El registro de contribuyentes se organizará de modo que contenga al menos la siguiente información:

1. Número del registro de información fiscal, así como la fecha de su expedición y de vencimiento.
2. Cédula de identidad, así como nombres y apellidos, y domicilio, en caso de tratarse de personas naturales.
3. Denominación social, capital social, domicilio fiscal, domicilio para notificaciones, accionistas, directores, responsables, administradores, así como cualquier otro elemento de interés que pueda ser extraído de los documentos constitutivos estatuarios y actas de asambleas.
4. Dirección electrónica de contacto y para notificaciones, teléfonos, así como cualquier otro tipo de información que permita su contacto a través de medios digitales.
5. Listado de las actividades que explotará en correspondencia con sus estatutos, si este fuera el caso.
6. Relación de las declaraciones presentadas, los comprobantes de autodeterminación y autoliquidación que correspondiesen, así como los comprobantes de liquidación de ingresos comprobantes de pago respectivos.
7. Relación de las sanciones aplicadas y el estado de cada una de ellas.
8. Los documentos digitales que soporten la información contenida en el registro.
9. Cualquier otra información de interés para el municipio.

Inscripción

Artículo 23. La inscripción en el Registro de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, es de carácter obligatorio y podrá ser efectuada de oficio, por instrucciones de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o de manera auto gestionada por estos últimos, a través del Sistema Telemático Tributario.

1. La documentación de identidad de los interesados que hayan requerido su inscripción de manera auto gestionada, así como los documentos digitales aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en el Sistema Telemático Tributario, deberán ser validados con sus originales por un funcionario autorizado y competente de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de su validación y reconocimiento legal.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, los registros auto gestionados, incorporados por los interesados al Sistema Telemático Tributario, así como los documentos digitales aportados por cualquier medio, no serán reconocidos por el municipio y los accesos a las prestaciones del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el párrafo anterior.
3. Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de la información de los sujetos contribuyentes o de los documentos digitales de estos, dejarán constancia de la validación y sus resultas, mediante el registro de la transacción de validación en el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.
4. La Administración Tributaria Municipal otorgara constancia digital o certificado electrónico de inscripción de los contribuyentes, o los interesados con cualidad para serlo, a través del Sistema Telemático Tributario.
5. La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar a todos los sujetos pasivos que se inscriban en el Registro de Contribuyentes del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda un número de identificación fiscal del Municipio, el cual contendrá el número de Registro de Información Fiscal (RIF) además de las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud electrónica utilizados para obtener las licencias, autorizaciones y permisos de actividades económicas y cualesquiera otros medios que el o la Superintendente Tributario Municipal, considere necesarios o convenientes a tal fin.

Inscripción de Órganos y Entes Públicos En el Registro de Contribuyentes

Artículo 24. Los órganos y entes públicos deberán inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio,

Servicio o de Índole Similar, en su condición de agente de retención o de percepción a fin de enterar el impuesto retenido o percibido.

Censo de Contribuyentes con Fines Tributarios

Artículo 25. La Administración Tributaria Municipal realizará con la periodicidad que considere un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Información de Contribuyentes vigente, para efectuar en este último los ajustes necesarios. Para completar y mantener actualizado dicho Registro, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripción de servicio público y los registros de organismos oficiales.

Actualización

Artículo 26. El Registro de Contribuyentes se mantendrá permanentemente actualizado y en el mismo se incorporara inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, Autorización o Permiso.

1. La Administración Tributaria Municipal, desarrollará anualmente la formulación, programación, ejecución, seguimiento y control de un **Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM)**, del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, estructurado por fases, propiciando el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicación, así como la simplificación de trámites que apoyen la gestión institucional en materia tributaria, dicho plan y su inicio será establecido por el o la Superintendente Tributario Municipal y deberá informarle al Concejo Municipal.
2. A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos de sus registros.
3. La Administración Tributaria Municipal garantiza que el Sistema Telemático Tributario efectúe aleatoriamente las operaciones necesarias para requerir de manera obligante a los funcionarios operadores de este, así como a los contribuyentes que operan con el mismo mediante el Sistema Telemático Tributario, que efectúen la actualización de la información sobre el registro de contribuyentes que se tratase.
4. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, datos censales, suscripciones de

servicios públicos, así como los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías, para actualizar el registro de contribuyentes.

5. Deberá realizar una campaña de información para mantener enterados a los contribuyentes con al menos 15 días de anticipación.

Desincorporación del Registro de Contribuyentes

Artículo 27. Los contribuyentes que se encuentren inscritos de forma activa en el Registro de Contribuyentes, están obligados a notificar del cese de la Actividad Económica por causa extraordinaria y sobrevenida, a través del Sistema Telemático Tributario dentro de los quince (15) días de ocurrida la eventualidad.

La desincorporación surte efecto a partir del momento que la Administración Tributaria constate efectivamente, que el contribuyente no se encuentre ejerciendo la Actividad Económica en el Municipio y que además se encuentre solvente en las obligaciones tributarias.

CAPITULO II

DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

Sección I

De la Tasa por Trámites Administrativos de Carácter Tributario

Artículo 28. A través de la presente Ordenanza se crea la Tasa por Trámites Administrativos de Carácter Tributario en materia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, la cual se causa por los servicios administrativos de carácter tributario, emitido por la Administración Tributaria Municipal que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de sus competencias.

De la Cuantía, Pago y Trámites que Generan la Tasa

Artículo 29. El monto de la Tasa por Trámites Administrativos de Carácter Tributario se pagará en Bolívares al equivalente del tipo de cambio oficial de la Moneda de Más Alto Valor publicada por el Banco Central de Venezuela. La mencionada tasa será pagada por el Contribuyente o Responsable al momento de la solicitud del cualquier trámite a través del Sistema Telemático Tributario Municipal.

La Tasa a la que se refiere este artículo será causada por los trámites siguientes:

| DESCRIPCION DEL TRAMITE | MONTO (MMAV) |
|---|-----------------|
| Solicitud de Licencia o Autorización en forma Permanente | 15 |
| Solicitud de Licencia, Autorización o Permiso Eventual o Transitorio. | 15 |
| Solicitud de Licencia, Autorización o Permiso Temporal. | 15 |
| Renovación de Licencia o Autorización En Forma Permanente | 15 |
| Renovación de Licencia , Autorización o Permiso En Forma Eventual o Temporal | 15 |
| Tramitación de Suspensión, Desincorporación o Retiro de la Licencias o Autorizaciones. | 15 |
| Otorgamiento de Solvencia de Actividades Económicas. | 15 |
| Reexpedición o Copia de la Solvencia de Actividades Económicas. | 15 |
| Constancia de No Contribuyente Municipal | 15 |
| Solicitud de Permiso para Comercio o Servicio eventual (Menor a 3 meses) | 15 |
| Constancia de Empresas Inactivas. | 15 |
| Tramitación de Exención y Exoneración de Impuestos Municipales. | 10 |
| Incorporación y Desincorporación de Códigos de Actividades Económicas. | 15 |
| Constancia o Certificado de Declaración Anticipada mensual, definitiva anual o Sustitutiva | 15 |
| Tramitación de convenio de pago | 10 |

Sección II
De la Tasa por Mantenimiento de Licencias o Autorizaciones
Para el Ejercicio de la Actividad Económica

Artículo 30. A través de la presente Ordenanza se crea la Tasa por Mantenimiento de Licencias o Autorizaciones en materia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, la cual se causa por el mantenimiento anual o semestral; cuando corresponda, de las licencias, autorizaciones o permisos otorgadas por la Administración Tributaria Municipal durante el tiempo de vigencia.

De la Cuantía y Pago de la Tasa

Artículo 31. El monto de la Tasa por Mantenimiento de Licencias o Autorizaciones en materia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar será el previsto en la Ordenanza de Tasas Administrativas del Municipio, pagaderas al equivalente en bolívaress de la Moneda de Más Alto Valor publicada por el Banco Central de Venezuela y se pagara de conformidad con lo previsto en el artículo **52** de la presente ordenanza.

Sección III

De la Tasa Por Habilitación

Artículo 32. A través de la presente Ordenanza se crea la Tasa por Habilitación de Servicios, en materia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, la cual se causa por la prestación de los servicios de la Administración Tributaria Municipal en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para prestar los servicios por parte de esta dependencia municipal.

De la Cuantía y Pago de la Tasa

Artículo 33. El monto de la Tasa por Habilitación de Servicios en materia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar pagaderos al equivalente en bolívaress a la Moneda de Mas Alto Valor publicada por el Banco Central de Venezuela. El monto de la misma será establecido en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del Municipio. La mencionada tasa será generada en forma automática por el Sistema Telemático Tributario y será pagada por el Contribuyente o Responsable previo a la realización del trámite o solicitud.

Sección IV

De la Tasa de Obras, Servicios, Mantenimiento y Atención Pública

Articulo 34. La presente Ordenanza crea la **Tasa de Obras, Servicios, Mantenimiento y Atención Pública**, la cual comprende la prestación del servicio de limpieza, ornato y embellecimiento de los espacios públicos dispuestos para el libre uso, disfrute y esparcimiento de todas las personas naturales y jurídicas que se encuentran residenciadas o domiciliadas en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda y que se han visto beneficiadas en la inversión constante garantizando el crecimiento del Municipio.

De la Cuantía y pago de la tasa.

Articulo 35. El pago de la misma se causa en forma trimestral para los ciudadanos que no ejercen ninguna actividad comercial y mensual para las personas que ejercen actividades económicas en el mismo. El pago es de exigencia obligatoria y condicionante la constancia del cumplimiento de la obligación en forma física ante la instituciones del sector publico o privado dentro de la jurisdicción de este municipio. Las personas que ejerzan actividades económicas deberán estar al día con la tasa para poder realizar sus respectivas declaraciones.

1. Los ciudadanos que no ejerzan ninguna actividad económica en el municipio Cristóbal Rojas pagaran de manera trimestral dos (02) Monedas de Mas Alto Valor según lo publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. La Administración Tributaria deberá garantizar entre la personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la Jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas, la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado a que se refiere este articulo y el beneficio para los contribuyentes , teniendo en cuenta el carácter de las tasas como instrumento excepcional o complementario en el sostenimiento de los gastos públicos.
3. La **Tasa de Obras, Servicios, Mantenimiento y Atención Pública** para los ciudadanos que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la Jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas se calculara en un monto en bolívares equivalente entre el cero coma dos veces (0,2) y el cero coma diez veces (0,10) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día.
4. Las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la Jurisdicción del Municipio deberá entregar ante la Administración Tributaria: documento de propiedad, documento de alquiler o ficha Catastral; según sea el caso respectivamente, a los efectos de garantizar la proporcionalidad.

Articulo 36. Toda persona natural o jurídica de carácter publico o privado que para la realización de cualquier trámite o servicio de carácter tributario o no tributario, no exige el pago de la **Tasa de Obras, Servicios, Mantenimiento y Atención Pública** prevista en esta ordenanza, será solidariamente responsable ante el municipio y sancionado con multa equivalente al doble de la cantidad de la tasa no exigida.

SECCION V

De la Tasa por uso y disfrute de Depósitos.

Artículo 37. La presente Ordenanza crea la Tasa por uso y Disfrute de Depósitos dentro de la Jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas. La cual se calculará en un monto en bolívares equivalente entre el cero coma dos veces (0,2) y el cero coma diez veces (0,10) al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día.

CAPITULO III

DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA AUTORIZACIÓN O PERMISO

Sección I

Del Ejercicio de la Actividad Económica

Artículo 38. Para el ejercicio habitual, permanente, temporal, eventual o transitorio de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva Licencia, Autorización o Permiso. De igual forma deberán realizarlo quienes estando residenciados o residenciadas, domiciliados o domiciliadas en forma permanente en otros Municipios se dispongan a realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta Ordenanza en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

Sección II

Del Ejercicio Eventual o Transitorio

Artículo 39. Cuando se trate del ejercicio eventual o transitorio por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, a los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, el interesado o interesada debe notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se anexará a los recaudos exigidos en esta Ordenanza para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia, en el

formulario destinado para tal fin, el cual debe adquirir el interesado o interesada en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal o en su defecto descargado en el Sistema Telemático Tributario, en el cual se indican los datos exigidos en esta Ordenanza.

Sección III

De la Ejecución de Obras y de Prestación de Servicios

Artículo 40. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

1. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de Contrato de Obra, queda incluida en la Base Imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor o ejecutora de la obra.

Sección IV

Solicitud de Licencia para cada Establecimiento

Artículo 41. Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimiento de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta Ordenanza, se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. La solicitud de la licencia de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza, por no poseerla.

Establecimientos Distintos

Artículo 42. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a persona diferente aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.

2.- Los que pertenecen o está bajo la responsabilidad de una misma persona y ejercen un mismo ramo de actividad, ubicado en locales o inmuebles diferentes.

Se tendrá como un solo establecimiento, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, que exploten una o varias actividades en conjunto, siempre que, en ambos casos, pertenezca o estén bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística lo permita.

Certificado de Licencia, Autorización y Permiso

Artículo 43. Para el ejercicio de actividades económicas en el Municipio, se expedirá un Certificado, el cual se denominará Licencia, Autorización o Permiso y se otorgará por La Administración Tributaria Municipal, a cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio, el certificado electrónico indicará: fecha de emisión, fecha de vencimiento, código único, debe estar suscrito por el Superintendente Tributario Municipal, mediante firma electrónica y el mismo deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, tendrá la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los documentos que consten en físico.

Requisitos para la Solicitud y Obtención de Licencia o Autorización en forma Permanente

Artículo 44. Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Inscripción en el Registro de Contribuyentes (REC)
2. Llenar Formulario Electrónico correspondiente con la siguiente información:
 - a. Nombre y Apellido de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
 - b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
 - c. Número de Información Fiscal Municipal (NIFM)
 - d. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
 - e. La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
 - f. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
 - g. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
 - h. La distancia en que se encuentra el establecimiento de lo más próximos. Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educacionales;

Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.

3. Adjuntar en forma Electrónica y Consignar de manera Física, los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
- b. Pago de la Tasa por Trámite Administrativo de carácter Tributario correspondiente.
- c. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda
- d. Constancia de Zonificación, cuando aplique, expedida por la Dirección competente de Control Urbano del Municipio.
- e. Constancia o Certificado de Riesgo emitida por el Órgano o ente Municipal competente.
- f. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
- g. Permiso Sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando corresponda).
- h. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

Requisitos para la Solicitud y Obtención de Autorización o Permiso en Forma Provisional o Eventual

Artículo 45. Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Inscripción en el Registro de Contribuyentes (REC)

2. Llenar Formulario correspondiente con la siguiente información:

- a. Nombre y Apellido de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. Número de Información Fiscal Municipal (NIFM).

- d. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
- e. La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
- f. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
- g. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
- h. La distancia en que se encuentra el establecimiento de lo más próximos. Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educacionales; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.

3. Adjuntar en forma Electrónica y Consignar de manera Física, los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria, Registro Mercantil o Certificado de Emprendimiento de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.
- b. Pago de la Tasa por Trámites Administrativos de carácter Tributario Correspondiente.
- c. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección competente de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio. (Cuando Corresponda).
- d. Constancia de Zonificación, expedida por la Dirección competente de Control Urbano del Municipio (Cuando Corresponda)
- e. Constancia o Certificado de Riesgo emitida por el Órgano o Ente Municipal competente. (Cuando Corresponda)
- f. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble. (Cuando Corresponda)
- g. Permiso Sanitario, emitido por la autoridad competente (Cuando Corresponda).
- h. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

4. La Administración Tributaria podrá renovar por un tiempo de 3 a 6 meses las autorizaciones eventual.

Requisitos para la Solicitud y Obtención de Autorización o Permiso Temporal

Artículo 46.- La Autorización o Permiso Temporal, es aquella que se otorgara a los contribuyentes que se encuentren ejerciendo actividades económicas reguladas por la presente ordenanza con antelación a la entrada en vigencia de la misma, **sin Licencia o Autorización**, y que por razones de diferentes índole, no han logrado obtener la licencia, hasta tanto subsanen la situación.

Son requisitos para la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Inscripción en el Registro de Contribuyentes (REC)

2. Llenar Formulario correspondiente con la siguiente información:

- a. Nombre y Apellido de la persona natural, de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejerce la actividad.
- b. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. Numero de Información Fiscal Municipal (NIFM)
- d. La ubicación, dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar o funciona el establecimiento o se ejerce la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial. (Cuando Aplique).
- e. La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
- f. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán o ejerce.
- g. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el establecimiento.
- h. La distancia en que se encuentra el establecimiento de lo más próximos. Bares; Clínicas; Hospitales; Dispensarios Médicos; Institutos Educacionales; Funerarias; Estaciones de Servicios; Zonas Militares; Zonas de Seguridad; Cuarteles de Policías o Iglesia.

3. Adjuntar en forma Electrónica y Consignar de manera Física, los siguientes documentos:

- a. Acta Constitutiva y Estatutaria, Registro Mercantil o Certificado de Emprendimiento de la persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales. (Cuando Aplique).
- b. Pago de la Tasa por Trámites Administrativos de carácter Tributario correspondiente.
- c. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad, notariado o registrado, del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble. (Cuando corresponda)

- d. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.
4. La Administración Tributaria podrá renovar por un tiempo de 3 a 6 meses las autorizaciones temporal.

Del Procedimiento para el Otorgamiento de las Licencias, Autorizaciones o Permisos

Artículo 47: Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realiza el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme la documentación consignada, se podrá aprobar la licencia, autorización o permiso en un plazo de cinco (05) días hábiles y se notificará al solicitante a los fines de que proceda a imprimir el Certificado Electrónico, en caso que sea negada, de igual forma se notificara la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, indicando los motivos de la decisión.

1. Cuando la negativa obedece a la falta de recaudos o la no conformidad de los mismos, el solicitante dispondrá de cinco (05) días hábiles, contados partir de la notificación para consignar los recaudos faltantes.
2. La falta de respuesta generará al solicitante la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.
3. La Administración Tributaria Municipal, se abstendrá de otorgar la Licencia, Autorización o Permiso para el ejercicio de actividades económicas, cuando determine que alguno de los accionistas de la empresa que efectuó la solicitud de otorgamiento de la licencia tenga pendientes deudas de carácter tributario con el Municipio, esta negativa permanecerá hasta tanto el accionista solvente dichas deudas o en su defecto, la nueva empresa se haga solidariamente responsable y haga efectivo el pago de las mismas.
4. La Administración Tributaria podrá otorgar la Licencia, Autorización o Permiso en forma habilitada, a solicitud de parte interesada, previo el pago de la Tasa por Servicios Habilitados correspondiente

Vigencia de la Licencia o Autorización Permanente

Artículo 48. La Licencia o Autorización Permanente para el ejercicio de Actividades Económicas, tendrá una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su expedición. La misma se renovará en forma automática, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos exigidos para tal fin y pago de la tasa administrativa correspondiente.

Vigencia de la Autorización o Permiso Provisional o Eventual

Artículo 49. La Autorización o Permiso Provisional o eventual para el ejercicio de Actividades Económicas, tendrá una vigencia hasta seis (06) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La Administración Tributaria podrá renovar por un tiempo de 3 a 6 meses las autorizaciones eventuales.

Vigencia de la Autorización o Permiso Temporal

Artículo 50. La Autorización o Permiso Temporal para el ejercicio de Actividades Económicas, tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovable por el mismo periodo.

Del Mantenimiento o Actualización de Licencia o Autorización En Forma Permanente

Artículo 51. A los fines del Mantenimiento y Actualización de las Licencias o Autorizaciones permanentes, el contribuyente o responsable deberán realizar el trámite respectivo a través del Sistema Telemático Tributario en forma anual, durante el mes de enero de cada año de vigencia de la misma, independientemente de la fecha de la expedición para el caso de la primera actualización; **Previo el cumplimiento de la Declaración definitiva anual y el Pago del impuesto respectivo; así como el pago de la Tasa establecida en el Artículo 30 de la presente Ordenanza.**

Renovación de la Autorización o Permiso Provisional o Eventual

Artículo 52. Las Licencias, Autorizaciones o Permisos Provisionales o eventuales, así como las temporales, deberán renovarse dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, previo a la declaración de ingresos brutos y pago del impuesto del último mes de vigencia; Así como de la Tasa Administrativa prevista en el Artículo 28 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Modificaciones o Cambios

Artículo 53. El contribuyente que modifique su razón social, denominación comercial, domicilio fiscal, representante legal o cualquier otra característica bajo las cuales fue otorgada la Licencia, Autorización y Permiso para el ejercicio de Actividades

Económicas, deberá solicitar dicho cambio ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) de la empresa actualizado.

3° Pago de la tasa administrativa respectiva.

4° Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

De la Autorización para la Modificación

Artículo 54. En los casos no contemplados de manera expresa en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal previa revisión de las causas que originan la modificación autorizará o negará la misma en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud.

Deber de Notificar

Artículo 55. El Contribuyente o Responsable está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a la materialización.

CAPITULO V

CAUSALES DE SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Sección I

De la Suspensión

Artículo 56. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia, Autorización y Permiso en los casos siguientes:

1. A petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión, el cual bajo ningún concepto podrá ser mayor a un (1) año.
2. Como sanción impuesta en los casos previstos en esta Ordenanza.

3. Cuando el contribuyente en forma clara y reiterada viole las leyes municipales, será meritorio que la administración tributaria aperture un procedimiento administrativo.
4. La Administración Tributaria deberá informar al contribuyente con por lo menos 3 días de anticipación de la apertura del expediente Administrativo.

Durante el lapso de suspensión de la licencia, el contribuyente queda obligado al pago del mínimo tributario mensual correspondiente.

Sección II

Del Retiro

Artículo 57. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio, deberá solicitar el retiro de Licencia, Autorización o Permiso para el ejercicio de Actividades Económicas, ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro.
2. Pago de la Tasa por Trámites Administrativos de carácter Tributario correspondiente.
3. Original de la Licencia, Autorización o permiso de Actividades Económicas, o en su defecto, carta explicativa en caso de no tenerla.
4. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento u otra disposición que regule la materia.

No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al Municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios; tampoco procederá cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento administrativo o tributario por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Sección III

De la Cancelación

Artículo 58. La Licencia, Autorización o Permiso quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad comercial, industrial de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación correspondiente.
2. Cuando el contribuyente dejare de presentar la declaración de ingresos brutos durante seis (06) meses, de manera consecutiva, sin menoscabo de las demás sanciones que establezca esta Ordenanza.

3. Cuando el contribuyente con permiso temporal dejare de presentar la declaración de ingresos brutos durante dos (02) meses, de manera consecutiva, sin menoscabo de las demás sanciones que establezca esta Ordenanza.
4. Cuando el ejercicio de la actividad cause daños ambientales, urbanísticos o perturbe la convivencia ciudadana.

Sección IV

De la Revocatoria

Artículo 59. La Licencia, Autorización o Permiso de Actividades Económicas será revocada en los siguientes casos:

1. Cuando el establecimiento o local de que se trate haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa y no lo haya notificado.
2. Cuando el establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la Licencia, Autorización o Permiso para ejercer Actividades Económicas, contravenga lo estipulado en la presente Ordenanza.
3. Cuando por decisión de las Autoridades Municipales se ordene su revocación en virtud de causa que les haga procedentes.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN, RETIRO, CANCELACIÓN, Y REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Sección I

Del Procedimiento para la Suspensión y Retiro

Artículo 60. El contribuyente que solicite la Suspensión o Retiro de la Licencia, Autorización o Permiso de Actividades Económicas, aparte de cumplir con lo establecido en los Artículos **53 y 54** de la presente Ordenanza, deberá llenar la planilla o formulario correspondiente además de, estar solvente de cualquier obligación tributaria. La suspensión o retiro se llevará a cabo una vez realizadas las fiscalizaciones y verificaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal. De no existir alguna obligación pendiente, se procederá a la suspensión y para los casos de retiro; se ordenará la Desincorporación del Registro de Contribuyentes.

Sección II

Del Procedimiento para la Cancelación y Revocatoria

Artículo 61. Para proceder a la Cancelación o Revocatoria, la Administración Tributaria Municipal deberá sustanciar el expediente administrativo

correspondiente bajo el cumplimiento de todos los procedimientos legales previstos para tal caso como garantía al debido proceso.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR.

CAPÍTULO I

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Sección I

El Hecho Imponible

Artículo 62. El hecho imponible o generador del impuesto sobre actividades económicas en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, es el ejercicio habitual, permanente, temporal, eventual o transitorio de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente prevista en el clasificador de actividades económicas establecido en esta ordenanza, aun cuando dicha actividad se realice sin la respectiva obtención de la licencia.

1. El hecho imponible de este impuesto sobre actividades económicas, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas del derecho, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el supuesto de hecho de la obligación.

El Objeto o Materia Gravada

Artículo 63. El objeto o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas será, en todo caso, la actividad industrial, comercial, de servicio o de ídole similar genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

Territorialidad del Impuesto

Artículo 64. A los fines de esta Ordenanza se considera que las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de ídole similar son ejercidas en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, cuando una de las operaciones o actos fundamentales, que la determinen ha ocurrido en o desde su jurisdicción, en algún establecimiento permanente; o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen sea realizado en su

territorio, aun cuando no posea el contribuyente establecimiento permanente en esta jurisdicción.

El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, se causará con independencia que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica, sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial.

Reglas para la Determinación del Hecho Imponible

Artículo 65. A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica industrial, comercial, de servicios e índole similar es ejercida en el Municipio, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en o desde su jurisdicción.

A los fines de imputar a la jurisdicción del Municipio la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el Impuesto Municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en estas Empresa o corresponsales que sirven de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico impuesto a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta el volumen de ventas y la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Cristóbal

Rojas del estado Bolivariano de Miranda parte en jurisdicción de otro u otros Municipios, aun cuando se carezca de establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso, no se tomara en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras Entidades Municipales, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrara, ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

4. Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, etc. que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda se considerara que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicaran las reglas anteriores.
 - a. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en un Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda.
 - b. Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicio que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúan a través de representantes o comisionista sino directamente, se considerara que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando la obra o la prestación del servicio sea por un período mayor a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o el servicio sea contratada por una misma persona o por personas diferentes.
 - c. Toda persona, natural o jurídica que ejecute obras civiles de construcción en el municipio para ser vendidas al estado o a particulares posteriormente, deberá presentar caución o fianza suficiente por el valor estimado de los impuestos que se causaren por la venta de los inmuebles u obra, el monto del impuesto se calculará aplicando al valor total de la obra, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, esta caución, se liberará, una vez cancelado o liquidados los impuestos definitivos y correspondientes.

Hecho Imponible de Contribuyentes no Domiciliados en el Municipio

Artículo 66. A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda las siguientes actividades

económicas, aunque el contribuyente o responsable que las ejecute, no esté domiciliado en su jurisdicción:

1. La construcción, refacción o mantenimiento de bienes inmuebles, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.
2. La distribución de fluídos (eléctricos, telefónicos, o de índole similar) por medio de cables aéreos o subterráneos, acuáticos, acueductos, oleoductos o gasoductos, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.
3. La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, cables aéreos o subterráneos, transmisión satelital, vía internet o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
4. La publicidad comercial por medio de vallas permanentes o temporales, avisos, pendones, pancartas, afiches o similares colocadas en inmuebles del dominio público o del dominio privado, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente, o a través de redes sociales o cualquier medio electrónico.
5. Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

Actividades Económicas no consideradas realizadas en el Municipio

Artículo 67. No se considerarán realizadas en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, todas aquellas actividades económicas de industria en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción y sólo se verifique en éste, la entrega de los productos y el pago de su precio, en este último caso será gravada la actividad de comercialización a la que podrá deducirse el impuesto a pagar en el Municipio sede de la industria.

En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio.

En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento industrial o comercial.

De los Sujetos Pasivos del Municipio

Artículo 68. A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar con fines de lucro, en jurisdicción del Municipio. Serán sujetos pasivos en calidad de

contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras del impuesto, en forma asociada o mancomunada.

1. En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pago de impuestos regidos por esta Ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio, igual tratamiento se dará a los consorcios.
2. A los fines de esta Ordenanza se consideran como consorcio a las agrupaciones empresariales, constituida por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Sujetos Pasivos en Calidad de Responsables Solidarios

Artículo 69. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1. Las personas Naturales o Jurídicas propietarios, accionistas o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, con fines de lucro en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda. La responsabilidad establecida en este numeral, solo se hará efectiva cuando el responsable hubiere actuado con dolo o culpa grave y se limitara el valor de los bienes de la empresa o establecimiento.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionista, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genera para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condiciones de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
3. Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresa o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios o accionista de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesara a los seis (6) meses de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.
4. Los padres, tutores y los curadores de personas con alguna discapacidad y de herencias yacentes.
5. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas o bajo la denominación de cooperativas y empresas de producción social (E.P.S).

6. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes bajo la denominación de cooperativas y empresas de producción social (E.P.S).
7. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
8. Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades, los administradores de sucesiones de conformidad a la ley nacional.
9. Los agentes de retención y percepción.

Sujetos Pasivos en Calidad de Contribuyente Temporal

Artículo 70. Toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad económica en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, por un tiempo determinado sea en períodos continuos o discontinuos mayor a tres (3) meses, será considerada sujeto pasivo en calidad de contribuyente temporal.

Sección III

De la Base Imponible

Artículo 71. La base imponible que se tomara para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, estará constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción, determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

1. En el caso de los emprendedores la base imponible está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el año inmediatamente anterior a la oportunidad en que debe realizarse la declaración de los ingresos brutos y pago del impuesto.

Elementos Representativos para Cuantificación de la Base Imponible.

Artículo 72. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración anticipada mensual y la definitiva anual de los ingresos brutos se consideran como tales los siguientes:

1) Para quienes realicen Operaciones Bancarias, de Capitalización y de Ahorro y Préstamo: el monto de los ingresos brutos resultantes de los ingresos, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios , incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósito.

2) Para las Empresas de Seguros: el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes

de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

3) Para las Empresas Reaseguradoras: el monto de los ingresos brutos resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

4) Para los Agentes, Corredores Y Sociedades de Corretaje, Agencia de Turismo Y Viajes, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes: el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

5) Para los Agentes Comisionistas: Sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por los sujetos pasivos que ejerzan actividad en agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares.

6) Para Quienes Realicen Actividades Económicas Bajo la Denominación de Transporte de Carga, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de la carga que transporten desde este Municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.

7) Para Quienes Ejerzan Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios o de Índole Similar, el monto de sus ingresos brutos. Entendido por ingresos brutos, todas las actividades y preventas que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial o económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades comerciales, industriales o económicas a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos en dinero, a las personas de quienes las haya recibido o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, no provengan de actos de naturaleza esencialmente civil. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyen dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresadamente prevista en esta Ordenanza.

8) Para Quienes Ejecuten Obras: El monto del contrato o el valor de la obra contratada, incluyendo el precio de los materiales para los sujetos pasivos que ejerzan actividad como empresas constructoras y prestadoras de servicios del ramo de la construcción.

9) Para Quienes Comercialicen Combustibles: El monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el ejecutivo nacional por la totalidad de combustible vendido, por cada período para los sujetos pasivos que se dediquen al

expendio de combustible.

10) Para los Distribuidores de Licores en Calidad de Franquiciados: El monto de los ingresos brutos por las operaciones efectuadas en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda durante el ejercicio mensual, para los sujetos pasivos que realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de licores en envases sellados, en el caso de los llamados ruteros o franquiciados, utilizando transportes automotores para su comercialización.

11) Para Casa de Cambio y Afines: El monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza de los sujetos pasivos que realizan operaciones cambiarias.

12) Para Casas de Empeño: El monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por los sujetos pasivos que realizan operaciones de casas de empeño.

Exclusiones de la Base Imponible

Artículo 73. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.

8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.

Deducciones de la Base Imponible

Artículo 74. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en los artículos **71 y 72** no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios o en esta ordenanza.

Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. El monto de los ingresos brutos u operaciones de actividades económicas realizadas por los sujetos pasivos sometidos a la presente Ordenanza, a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas en otro Municipio distinto al Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda.
2. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales y permanentes del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados. Los descuentos efectuados mediante promociones por el órgano competente en materia de costos y precios justos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda los bienes producidos en otro municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción.
4. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de Impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
5. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, tales como cigarrillos,

alcoholes, minerales no metálicos, entre otras; se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

6. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos (mesas de juego, maquinas tragamonedas y otras apuestas) salas de juego, envite y azar, las premiaciones entregadas a los apostadores.
7. Cualquier otro tributo nacional o estatal que le corresponda pagar producto de la actividad económica que ejerce en el municipio.

Sección IV

Alícuotas y Mínimo Tributario cuando se realizan dos o más Actividades

Artículo 75. La Alícuota exigible para los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar clasificadas en dos o más especificaciones contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas el cual forma parte de la presente ordenanza, será la alícuota de gravamen mensual o cuota exigible del mínimo tributario mensual que corresponda a cada una de ellas, según sea el caso.

Determinación de las Alícuotas

Artículo 76. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, corresponde a la alícuota mensual en porcentaje (%) prevista en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte de esta ordenanza. La alícuota del gravamen exigible será liquidada por el Sistema Telemático Tributario previsto por la Administración Tributaria Municipal, de manera automática mediante los siguientes mecanismos:

1. La declaración anticipada mensual del impuesto sobre actividades económicas realizada por el contribuyente o responsable, tomando como base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que deba realizarse el pago, discriminado por cada una de las actividades ejercidas de conformidad a lo previsto en el Clasificador de Actividades Económicas, que es parte integral de esta Ordenanza.
2. La declaración definitiva anual sobre base cierta del impuesto sobre actividades económicas realizada por el contribuyente tomando como base los ingresos efectivamente percibidos en el año inmediatamente anterior, discriminado por cada una de las actividades económicas ejercidas de conformidad a lo previsto en el Clasificador de Actividades Económicas, si fuera el caso, descontando en ella lo

pagado en cada declaración mensual anticipada presentada conforme al **numeral 1** del presente artículo.

3. En el caso de los emprendedores la declaración anual del impuesto sobre actividades económicas realizada por el contribuyente o responsable, tomando como base los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior multiplicado por la alícuota respectiva.

Del Pago del Mínimo Tributario Mensual

Artículo 77. Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base de los ingresos brutos mensuales, sea inferior al señalado como mínimo tributario mensual en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto fijo mensual sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a pagar, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en el Clasificador de Actividades Económicas como Minimo tributario, calculado sobre la base de la Moneda de Mas Alto Valor publicada por el Banco Central de Venezuela, utilizada como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones.

1) En el caso de los Emprendedores cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del ingreso bruto anual, sea inferior al señalado como mínimo tributario anual en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en el Clasificador de Actividades Económicas como Minimo tributario, calculado sobre la base de la Moneda de mas Alto Valor publicada por el Banco Central de Venezuela, utilizada como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones.

Del Pago del Mínimo Tributario al no Obtener Ingreso

Artículo 78. Cuando el contribuyente no haya obtenido ingresos brutos en el periodo gravable mensual, le corresponderá pagar el monto Mínimo Tributario previsto para la o las Actividades Económicas permitidas. Así mismo, cuando el contribuyente realice varias Actividades Económicas y solo obtuvo ingresos brutos declarable en una o en varias de ellas actuara según el procedimiento indicado en los artículos anteriores.

1. En aquellas donde no tuvo ingresos o los mismos no alcanzan los mínimos tributarios deberán declarar y pagar el Mínimo Tributario más alto de las Actividades Económicas correspondientes.
2. En el caso del emprendedor, cuando no haya obtenido ingresos anuales, le corresponderá pagar el monto Mínimo Tributario previsto para la o las Actividades Económicas permitidas

Del Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 79. El Clasificador de Actividades Económica es un instrumento básico de estadística, que permite establecer una clasificación uniforme y armonizada por tipo de actividad económica productiva, delimitando los diferentes sectores económicos del país en categorías de ramo, mediante la asignación de un código con la respectiva especificación para conformación de uso y licencia de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

1. El Clasificador de Actividades Económicas constituye un anexo que forma parte integral de esta Ordenanza al salir publicado en la Gaceta Oficial Municipal, el cual comprende la clasificación de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, a las que se les atribuye la alícuota porcentual mensual o anual (en el caso de los emprendedores), que se aplicará sobre la base imponible del impuesto correspondiente a ese ramo de actividad económica y un mínimo tributario mensual o anual para los casos en que proceda.
2. Los emprendedores deben demostrar a la Administración Tributaria la declaración de sus ingresos.
3. La Administración Tributaria podrá previa apertura de expediente suspender la licencia como emprendedores.

Sección V

Del Uso de la Moneda de Mas Alto Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela

Artículo 80. El Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda establece el uso de la Moneda de Mas Alto Valor Publicada por el Banco Central de Venezuela , como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares y será aplicada de la siguiente manera:

1. Para el pago del mínimo tributario anual pagado en forma mensual del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se determine o liquide por la declaración anticipada mensual, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en el Clasificador de Actividades Económicas, calculada al valor que se encuentre **vigente al momento del pago**, según la información publicada por el Banco Central de Venezuela.

2. Para el pago del mínimo tributario del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se determine o liquide por la declaración definitiva anual, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívaress a la proporción señalada en el Clasificador de Actividades Económicas, calculada al valor que se encuentre **vigente al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal**, según la información publicada por el Banco Central de Venezuela.
3. Para el pago de las multas que se determine a los contribuyentes o responsables, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívaress a la proporción señalada en el régimen de infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza y cuyo valor de la moneda de mas alto valor, será el que se encuentre **vigente al momento del pago, según la información publicada por el Banco Central de Venezuela**.
4. Para el pago de las Tasas por trámites Administrativos de carácter Tributario, por Mantenimiento de Licencias, Autorizaciones y Permisos por el ejercicio de Actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y por Servicios Habilitados, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívaress a la proporción señalada en esta ordenanza y cuyo valor de la Moneda de mas Alto Valor, será el que se encuentre **vigente al momento del pago**, según publicación del Banco Central de Venezuela.
5. Cuando el pago de cualquiera de las obligaciones tributarias, accesorios o sanciones coincida o corresponda hacerse el día sábado, domingo o feriado, el valor de la Moneda de mas Alto Valor, será el que haya publicado el Banco Central de Venezuela **el día hábil inmediato anterior**.

CAPITULO II DE LAS DECLARACIONES

Declaración de Ingresos Brutos

Artículo 81 .Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma habitual, permanente, eventual, transitoria o temporal, con o sin licencia están obligados a presentar una declaración mensual de ingresos brutos en forma electrónica o física, discriminadas por cada una de las actividades ejercidas durante su ejercicio económico contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esa Ordenanza y autoliquidar el monto del impuesto resultante, pagarla y notificarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

En el caso de los emprendedores, la declaración de ingresos deberán hacerla en forma anual, autoliquidar el monto del impuesto resultante, pagarla y notificarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

Sección I

DE LA DECLARACIÓN ANTICIPADA MENSUAL Y DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA ANUAL

Declaración Anticipada Mensual

Artículo 82. Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, están obligados a realizar durante los primeros **siete (7) días continuos de cada mes**, la declaración anticipada mensual vía electrónica, tomando como base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que se debe realizar el pago del impuesto de actividades económicas, de acuerdo a lo previsto en los artículos que conforman el Capítulo I y II, de este Título.

En el caso de los emprendedores, están obligados a realizar la declaración de ingresos brutos durante los primeros siete (7) días continuos del mes de enero de cada año, tomando como base los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior al mes en que se debe realizar el pago del impuesto de actividades económicas

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR

Artículo 83. Todo contribuyente para Declarar los ingresos brutos realizará el siguiente proceso:

1. Estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, al momento de hacer la declaración anticipada mensual o definitiva anual vía electrónica, así como en el impuesto de propiedad inmobiliaria, aseo y cualquier otro que guarde relación con la actividad económica ejercida.
2. Determinar o autoliquidar vía electrónica la alícuota de gravamen exigible o la cuota exigible del mínimo tributario mensual, del impuesto sobre actividades económicas de conformidad a las especificaciones técnicas del Sistema Telemático Tributario.
3. Pagar el impuesto resultante de la declaración, así como la tasa correspondiente a la emisión del certificado electrónico por la Declaración anticipada mensual, definitiva anual o sustitutiva a través de la cual se deja constancia haber

cumplido con el deber formal.

4. Deben estar solventes con la tasa de obras, servicios, mantenimiento y atención pública.

La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la licencia de actividades económicas. El pago del impuesto por el sujeto pasivo que no hubiere obtenido la respectiva licencia, no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma. El procedimiento anteriormente señalado aplica de la misma forma para las declaraciones sustitutivas.

Declaración Definitiva Anual

Artículo 84. Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar están obligados a:

1. Estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, al momento de hacer la declaración definitiva anual vía electrónica, así como en el impuesto de propiedad inmobiliaria, aseo y cualquier otro que guarde relación con la actividad económica ejercida.
2. Realizar durante el mes de enero de cada año, la declaración definitiva anual vía electrónica, sobre la base cierta del total de los ingresos brutos obtenidos entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, discriminado por cada una de las actividades económicas ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, descontando en dicha declaración lo pagado en cada declaración anticipada mensual, conforme al artículo anterior de la presente Ordenanza. En el caso de los emprendedores, la declaración Anual se hará dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año
3. Pagar vía electrónica la alícuota de gravamen correspondiente o la cuota exigible del mínimo tributario mensual o anual, del impuesto sobre actividades económicas de conformidad a las especificaciones técnicas del Sistema Telemático Tributario.
4. Pagar la tasa correspondiente a la emisión del certificado electrónico por la Declaración definitiva anual a través de la cual se deja constancia de haber cumplido con el deber formal.
5. La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la licencia de actividades económicas. El pago del impuesto por el sujeto pasivo que no hubiere obtenido

la respectiva licencia, no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Sección II

Excepción para Realizar Declaración Anticipada Mensual o la Declaración Definitiva Anual de Forma Manual

Artículo 85. Excepcionalmente cuando ocurran eventos inesperados que afecten o interrumpan las operaciones vía electrónica o en la sede administrativa previstas en esta Ordenanza, el o la Superintendente Tributario Municipal mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial Municipal, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto de actividades económicas a realizar la declaración anticipada mensual o la declaración definitiva anual de forma manual. Esta Resolución además debe ser divulgada por el Sistema Telemático Tributario y en las redes sociales creadas para tal fin.

La Resolución señalada en este artículo, establecerá los lapsos mecanismos y requisitos que sirven de base, para asegurar que las operaciones continúen sin interrupción o sean retomadas rápida y oportunamente, mediante el uso del Sistema Telemático Tributario.

Declaración Definitiva Anual con Retardo

Artículo 86. Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, y que no realicen la declaración definitiva anual dentro de los treinta (30) días continuos del mes de enero de cada año o dentro del lapso que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial Municipal, en caso de otorgar prórroga a la declaración definitiva anual, deberán pagar el monto resultante del respectivo impuesto más las sanciones pecuniarias y los respectivos intereses por incumplimiento de la obligación tributaria.

Este proceso de recargo lo realizará de forma automática el sistema de recaudación dispuesto para tal fin. Todo previo cumplimiento del debido proceso sancionatorio de conformidad con el Código Orgánico Tributario y el Decreto N° 9.051 de fecha 15 de junio de 2012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos .

Declaración de quien Ejerza Actividades Económicas de Forma Temporal

Artículo 87. Toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad económica en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, por un tiempo determinado sea en períodos continuos o discontinuos mayor a tres (3) meses, será considerada contribuyente temporal y están obligados a:

1. Presentar declaración anticipada mensual correspondiente a cada mes del período determinado, de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.
2. Presentar declaración definitiva anual una vez que hayan superado un periodo de tres (3) meses en el ejercicio de sus actividades económicas, sea de forma continua o discontinua.
3. Presentar las declaraciones antes señaladas si ejercen actividades de forma temporal relacionadas con la ejecución de obras y prestación de servicios.
4. Que esté debidamente autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Declaración de Agentes de Retención sobre cantidades Retenidas

Artículo 88. Los Agentes de Retención están obligados a declarar, enterar y reportar los montos retenidos dentro de los primeros tres (3) días continuos del mes siguiente al cual se efectuó la retención, bajo el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza.

1. La administración Tributaria previo un estudio realizado podrá designar agentes especiales de retención
2. Los agentes de retención autorizados por la Administración Tributaria Municipal garantizaran el ingreso de lo retenido a la misma.

De las Declaraciones de quienes ejercen Actividades Industriales o de Servicio en forma Eventual

Artículo 89. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, sobre la base de ingresos brutos y ejerzan las actividades industriales o de servicios en forma eventual, están obligados a presentar, terminando el período de ejercicio eventual de las actividades o a mitad de este, la declaración de los ingresos obtenidos durante el lapso que se ejercieron las actividades, determinar el monto de los ingresos obtenidos y simultáneamente, autoliquidar el monto del Impuesto resultante.

Plazo para Presentación de la Declaración

Artículo 90. La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse bajo los plazos siguientes:

1. Si la actividad económica es ejercida por un periodo menor a treinta (30) días, el contribuyente deberá presentar una Declaración Única dentro de los primeros cinco (05) días continuos después de vencido el periodo del permiso para ejercer la actividad.
2. Si la actividad económica es ejercida por un periodo superior a treinta (30) días y

menor a noventa (90) días, el contribuyente deberá presentar una Declaración en la mitad del periodo del permiso para ejercer la actividad y una declaración dentro de los primeros cinco (05) días continuos después de vencido el periodo del permiso para ejercer la actividad

Declaración Sustitutiva de la Declaración Anticipada Mensual o Declaración Definitiva Anual de Actividades Económicas

Artículo 91. La declaración anticipada mensual o la declaración definitiva anual de actividades económicas que se presente ante la Administración Tributaria Municipal se presumen ciertas y verdaderas comprometiendo la responsabilidad de los contribuyentes o responsables que las suscriban, y las mismas se consideran firmes, aun cuando podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización, determinación y verificación bajo la modalidad de verificación simplificada, cuyo procedimiento será determinado en Providencia Especial y las respectivas sanciones que correspondan. La ejecución de la modificación de la declaración podrá ser objeto de una declaración sustitutiva.

Sección III

Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 92. En caso que el contribuyente o responsable del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, dejare de presentar las declaraciones establecidas en los artículos **80, 82, 85, 86 y 88** previstos en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución Administrativa publicada en Gaceta Oficial Municipal, procederá a determinar y liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto de actividades económicas correspondiente

1. El Alcalde o Alcaldesa debidamente publicado en la Gaceta Oficial Municipal establecerá los procedimientos sobre la determinación y liquidación de oficio de conformidad con el Código Orgánico Tributario y el Decreto N° 9.051 de fecha 15 de junio de 2012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos.

CAPÍTULO III
**DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR**
Sección I

Período para el Pago del Impuesto

Artículo 93. El pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de ídole similar, corresponderá a los doce (12) meses del ejercicio fiscal respectivo, el mismo se hará en forma anticipada mensual, una vez vencido el mes inmediatamente anterior, y se efectuará con base a la Alícuota o en su defecto a la Cantidad Mínima Tributaria establecida en el Clasificador de Actividades Económicas. En el caso de los emprendedores el pago se hará anual, una vez vencido el ejercicio fiscal respectivo y una vez comprobado por la Administración Tributaria la declaración y pago de sus tributos y tasas de manera respectiva.

Plazos para el Pago del Impuesto de Manera Espontánea por el Sujeto Pasivo

Artículo 94. El plazo normal de pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de ídole similar, será dentro de los primeros siete (07) días continuos de cada mes, durante el cual el contribuyente o responsable, podrá pagar de manera espontánea el monto del impuesto respectivo, con excepción de los emprendedores, quienes lo realizaran los primeros siete (07) días del mes de enero de cada año.

El pago deberá efectuarse en la misma fecha en la que deba presentarse la declaración anticipada mensual y la declaración definitiva anual, los pagos realizados fuera de este plazo, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los recargos, multas e intereses moratorios previstas en esta Ordenanza.

De las Formas de Pago

Artículo 95. El contribuyente o responsable podrá pagar de manera espontánea por las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y cualesquiera otras señaladas en el portal fiscal de la Administración Tributaria Municipal, en las entidades bancarias públicas o privadas en la que se apertura cuenta bancaria recaudadora a nombre del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

Lugares de Pago del Impuesto

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer como lugares de pago las taquillas recaudadoras en la sede municipal, en los centros comerciales o

jornadas y operativos de pago; todo lo anterior con la finalidad de facilitar y proporcionar lo necesario, para cuando el contribuyente por razones de fuerza mayor no pudiese efectuar el mismo en forma electrónica; a través del Sistema Telemático Tributario dispuesto para tal fin.

Prórrogas de Carácter General del Plazo para Declarar y Pagar el Impuesto

Artículo 97. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través del Sistema Telemático Tributario y de las redes sociales creadas para tal fin, de manera excepcional y con carácter general, las prórrogas para la declaración anticipada mensual, declaración definitiva anual y el pago de las obligaciones no vencidas del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, cuando:

1. El normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito, fuerza mayor o en virtud de hechos sobrevenidos y circunstancias excepcionales que afecten la economía del país o de los servicios básicos requeridos para el funcionamiento operativo de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda (**SUMATCRIR**)
2. Por nuevos requerimientos técnicos, tecnológicos y jurídicos que incidan en la Administración Tributaria Municipal.
3. Por epidemias o pandemias que afecten la salubridad pública de los contribuyentes y del personal de la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando factores de carácter económico, políticos, sociales y estructural así lo requieran.
5. Las prórrogas del plazo para la declaración anticipada mensual, declaración definitiva anual y el pago respectivo concedido de conformidad con este artículo, no causarán los intereses moratorios previstos en esta Ordenanza.

De la Planilla de Pago

Artículo 98. El pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables, sobre la base de la planilla única de liquidación expedida en forma electrónica por el Sistema Telemático Tributario implementado y autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Notificacion del Pago

Artículo 99. El Contribuyente o Responsable del pago previsto en esta Ordenanza esta obligado a notificar a la Administraciòn Tributaria en forma electronica a travès del Sistema Telematíco Tributario o en los lugares disponibles para ellos los datos de dicha operación, en un plazo no mayor de **24** horas siguientes de haber efectuado el mismo. So pena de ser sancionado de conformidad con esta Ordenanza.

Recibo de Constancia de Pago

Artículo 100. Solo el personal expresamente autorizado de los procesos de recaudación podrá recibir el pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, según las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y cualquier otra señalada en el Sistema Telematíco Tributario , en las entidades bancarias públicas o privadas, debiendo suministrar vía electrónica al contribuyente o responsable en cada caso, el recibo respectivo a la suma ingresada con la constancia de la fecha, nombre, apellido y firma de quien lo recibe o a través del reporte o recibo integral de ingresos tributarios municipales emitido por medios electrónicos.

Del Pronto Pago

Artículo 101. Cuando el contribuyentes que declare; pague y reporte el pago del impuesto resultante de su declaración de ingresos brutos, los primeros **dos (02) días continuos**, del período señalado en el artículo **95**, recibirá como beneficio por la figura de pronto pago un descuento del **cero coma cinco por Ciento (0,5%)**, sobre el monto del impuesto a pagar por el período.

La Administracion Tributaria podra en caso de que el contrubuyente pague de manera contante su pronto pago el beneficio podra ser de hasta un (0,7%), según lo estime la misma.

De los Recargos

Artículo 102. Vencidos los periodos de pagos previstos en la presente ordenanza, se abrirá al día siguiente un segundo período de igual duración, para el pago voluntario y reporte o notificación del mismo, en dicho caso, se establece un recargo del cincuenta por ciento (50%), sobre el monto del impuesto a pagar; de no efectuarse el pago en este período se abrirá un tercer periodo de igual duración, en el cual tendrá un recargo del cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, de no efectuarse el pago en los períodos antes señalados se aplicara además del recargo correspondiente, las multas e intereses moratorios respectivos.

De los Intereses Moratorios

Artículo 103. La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta Ordenanza dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, multas y accesorios hasta la extinción total de la deuda, a tales efectos se aplica lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario .

De la Extinción de la Obligación de Pago

Artículo 104. La obligación tributaria se extingue por cualquiera de los siguientes medios:

1.- **El Pago:** Es el medio por excelencia de extinción de la obligación tributaria y se configura una vez recibido en forma efectiva en el tesoro municipal.

2.- **La Compensación:** Extingue de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos, intereses y multas, con las deudas tributarias por los mismos conceptos igualmente liquidadas y exigibles, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios siempre que se trate del mismo sujeto activo.

3.- **La Confusión:** La obligación tributaria se extingue, cuando el sujeto activo quedare colocada en situación de deudor, como consecuencia de la trasmisión de los bienes o derecho objeto del tributo.

4.- **La Remisión:** La obligación de los tributos solo puede ser condonada o remitida por Ley u Ordenanza Especial.

5.- **La Declaratoria de Incobrabilidad:** La Administración Tributaria podrá de oficio, de acuerdo a los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario; declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios y multas conexas.

6.- **La Prescripción:** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.

4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De los Convenios de Pago

Articulo 105. El contribuyente podrá solicitar convenios de pago sobre la deuda vencida incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente; en los cuales se contemple un primer pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total de la deuda con sus accesorios y la diferencia mediante cuotas mensuales y consecutivas, que no excedan en su totalidad de seis (6) meses. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados, previa revisión de la capacidad económica para el pago. No podrán concederse mas de dos (2) convenios de pagos a un mismo contribuyente durante el mismo periodo fiscal.

1. Le corresponde al o la Superintendente Tributario Municipal, la aprobaciòn y suscripción de los convenios respectivos, instruídos y sustanciados mediante expediente electrónico por el área jurídica responsable de los procesos de recaudación, previa revisión del responsable de asesoría legal de la Superintendencia Tributaria Municipal.
2. Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial antes señalada, el contribuyente podrá solicitar la solvencia correspondiente, la cual será emitida por el sistema de recaudación dispuesto por la Administración Tributaria Municipal y cuya vigencia será por el periodo de vencimiento de la cuota correspondiente.

De las Solvencias

Artículo 106. Cuando los sujetos pasivos, contribuyentes, o terceros con interés legítimo, requieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del impuesto sobre actividades económicas de industria , comercio, servicios o de índole similar, realizarán la respectiva solicitud en forma electrónica en el formulario previsto para tal fin. La solvencia se emitira de manera electrónica y de forma inmediata a traves del Sistema Telematíco Tributario.

1.-Para la emisión del certificado electrónico de la solvencia del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, se requerirá el pago previo de la Tasa Administrativa correspondiente.

Requisito de Solicitud de Solvencia

Artículo 107. El otorgamiento del certificado electrónico de la solvencia del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se expedirá de manera automática, no obstante el interesado deberá completar el formulario electrónico o físico previsto para tal fin en el Sistema Telemático Tributario y pagar la tasa administrativa respectiva

1.- El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal, al emitir el certificado electrónico o físico de la solvencia, les hará perder su efecto liberatorio.

TÍTULO IV

DE LOS AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION

Sección I

De los Sujetos Obligados.

Artículo 108. A los efectos de esta ordenanza, se consideran Agentes de Retención a las personas jurídicas de carácter público o privado, sean Nacionales, Estadales o Municipales, con sede permanente en el Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, que contraten con personas naturales o jurídicas, que ejerzan alguna de las actividades gravadas por este instrumento; en consecuencia, la obligación recae sobre:

1. Los organismos, empresas servicios e instituciones autónomas nacionales y estadales
2. Los entes descentralizados con fines empresariales o no, adscritos a la Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.
3. Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.
4. Las Universidades Públicas y Privadas.
5. Los Institutos Tecnológicos Públicos y Privados.
6. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), domiciliadas en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

Obligaciones del Agente de Retención

Artículo 109. Los agentes de retención definidos en este Capítulo están obligados a practicar la retención de impuesto sobre actividades económicas por la ejecución de obras y prestación de servicios, en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza posean o no la licencia de actividades económicas, otorgada por la

Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

1.- La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, salvo en los casos de empresas públicas o privadas que realicen la contratación de obras o la prestación de servicios, desde su sede permanente, para ser ejecutadas en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

Responsabilidad de los Agentes de Retención.

Artículo 110. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

1.- El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Condiciones para la Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 111. La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades económicas de ejecución de obras y prestación de servicios o similares que éstos hayan realizado en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, independientemente de que posean o no Licencia de Actividades Económicas expedida por la Administración Tributaria Municipal.

2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica a la cual se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible, a los fines del cálculo del Impuesto.

Cálculo del Porcentaje de Retención

Artículo 112. El porcentaje de retención que se aplicara por parte de los Agentes de Retención será del 75% del monto de la alícuota que corresponda por la actividad

realizada por el sujeto retenido y el mismo se aplica sobre la base del monto de los ingresos brutos pagados o abonados en cuenta a los sujetos retenidos.

Notificación por Escrito al Municipio

Artículo 113. No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas de este Impuesto o por personas que gocen de tales beneficios. No obstante, el agente de retención notificará por escrito a la Administración Tributaria Municipal acerca del monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto.

De las Retenciones por Ejecución de Obras o Prestación de Servicios.

Artículo 114. Los Agentes de Retención deberán retener el porcentaje del Impuesto previsto en la presente Ordenanza, derivado de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

1.- La ejecución de obras y la prestación de servicios serán gravables, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del Municipio por un período superior a tres meses (3) continuos o discontinuos, durante el año gravable e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes.

2.- En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuere de difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

3.- En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

Sección II

Oportunidad de Retener y Enterar el Impuesto

Efectuar la Retención del Impuesto.

Artículo 115. Los Agentes de Retención deberán efectuar la retención del Impuesto derivado de los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta, y deberán enterar dichas cantidades por ante las oficinas receptoras de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma establecida en la Administración Tributaria Municipal.

Plazo para enterar al Fisco Municipal.

Artículo 116. Los impuestos retenidos de conformidad con el presente Capítulo, deberán ser enterados al fisco municipal dentro de los primeros dos (02) días continuos del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones.

Los Agentes de Retención que cumplan con lo indicado en este artículo, gozaran de un **descuento del 1%** del impuesto a pagar por su propia declaración de ingresos brutos correspondiente al mes respectivo. Este descuento será adicional al del cero coma cinco 0,5% por pronto pago, si cumple con ambas condiciones, dentro de los primeros 5 días continuos de cada mes.

Sección III

Responsabilidad de las Entidades Públicas.

Artículo 117. Las entidades públicas serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.

Retenciones Efectuadas sin Norma Legal.

Artículo 118. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Fisco Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar, previa exposición de motivos, el correspondiente reintegro o compensación ante la autoridad municipal competente.

Sección IV

De las Obligaciones Formales

Obligación de Entregar el Comprobante de Retención.

Artículo 119. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, a los fines que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la correspondiente declaración de ingresos brutos o la autoliquidación del impuesto, previstas en esta Ordenanza, o en la oportunidad en que deba presentar la declaración de ingresos brutos en otras jurisdicciones.

1.- Los Agentes de Retención deberán ser lo suficiente diligentes con los sujetos retenidos, a los fines de efectuar el enteramiento de lo retenido dentro del lapso establecido de los primeros 3 días continuos del mes, con el objeto de que cuando el

sujeto retenido se disponga a declarar y pagar sus respectivos impuestos, la cantidad retenida ya haya sido reportada y enterada en el fisco municipal, para que pueda de igual manera acreditarla en su propia declaración, y la pueda presentar y pagar los impuestos que se le hayan generado, dentro de los primeros 5 días continuos del mes, para así poder optar al descuento del 1% por el pronto pago.

2.- Los formularios o comprobantes que utilizará el agente de retención, serán diseñados y autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Obligación de Entregar Relación Mensual al Contribuyente.

Artículo 120. Los Agentes de Retención están obligados a entregar mensualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del Agente de Retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración de ingresos brutos del contribuyente.

Presentación Mensual de Copias de Comprobantes a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 121. Los Agentes de Retención deberán presentar mensualmente ante la Administración Tributaria Municipal, copia de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas a cada contribuyente, en la oportunidad de enterar el pago del impuesto correspondiente y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas sujetas a retención.

Presentación de Resumen.

Artículo 122. Los Agentes de Retención a que se refiere este capítulo deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal, en el plazo establecido para la presentación de la declaración de los ingresos brutos, un resumen a través de medios electrónicos donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de Registro de Información Fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, los conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, retenido y enterado durante el periodo fiscal.

Obligación de Exigir la Licencia.

Artículo 123. Los Agentes de Retención están obligados a exigir la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, en la oportunidad de celebrar contrato o de realizar los actos y

operaciones con terceros, en virtud del cual se ejerzan las actividades sujetas a gravamen, como requisito indispensable para su celebración, en caso contrario responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal de las obligaciones correspondientes al sujeto retenido.

TÍTULO V

DEL CONTROL FISCAL

CAPÍTULO I

De las Facultades de la Administración Tributaria, del Procedimiento de Fiscalización y de la Determinación de Oficio

Facultades de la Administración Tributaria.

Artículo 124. Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables. En ejercicio de las funciones de fiscalización, podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales serán autorizadas a través de providencias administrativas.
2. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y específicamente, el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
3. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
4. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se formulen por actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme con esta Ordenanza.
5. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.
6. Requerir información de terceros sobre el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder.
7. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título,
8. Cualquier otro requerimiento que considere pertinente para el esclarecimiento de lo fiscalizado o investigado.

9. Las demás señaladas en el Código Orgánico Tributario.

La realización de las actuaciones anteriores será autorizada por el Alcalde o Alcaldesa o por el funcionario o funcionaria en quien se delegue. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 125. La Administración Tributaria Municipal, puede verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y materiales tributarios previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto.

Del Carácter Reservado de da Documentación

Artículo 126. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a cualquier Ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría o intercambio de información.

Del Incumplimiento o Irregularidades en las Declaraciones o Pagos

Artículo 127. Cuando un sujeto pasivo no realice las declaraciones juradas y respectivos pagos previstos en la presente Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no se corresponden con lo que aparezca en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando éste no lleve la contabilidad correcta y la lleve de forma irregular, o cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos, la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, a través del acto administrativo correspondiente, puede de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo cumpliendo el procedimiento establecido en este instrumento jurídico, o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la Providencia

Artículo 128. Toda fiscalización, se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria del domicilio del sujeto pasivo, en la que se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

1.- La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas en ella señalados, al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

De la Conformación del Expediente

Artículo 129. De toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

Del Informe De Fiscalización

Artículo 130. Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado o la autorizada, levanta el correspondiente Informe de Fiscalización. El informe de fiscalización debe ser entregado por el funcionario o la funcionaria a la autoridad competente de la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, en el cual se deja constancia de lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión del Informe.
2. Identificación del establecimiento.
3. Identificación del o la representante legal del establecimiento.
4. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
5. Relación de hechos constatados en el establecimiento o lugar.
6. Señalamiento del procedimiento a seguir para ejercer los recursos correspondientes.
7. Firma del funcionario o funcionaria actuante y del o la contribuyente.
 - a. De la actuación anteriormente descrita se entrega copia al sujeto pasivo o el o la representante legal del establecimiento o responsable, firmando el respectivo acuse de recibo, quedando notificado o notificada de la actuación.
 - b. Si él o la contribuyente se niega a firmar el referido informe se deja constancia en el mismo de tal circunstancia, y la suscribe además del funcionario o funcionaria actuante, un funcionario o funcionaria policial o testigo debiendo éste quedar plenamente identificado o identificada.
 - c. El Informe Fiscal hace plena fe, en cuanto a los hechos, mientras no se pruebe lo contrario.

Del Acta De Reparo

Artículo 131. Cuando de la fiscalización o auditoría practicada, resulte que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no hayan sido pagados los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una Base Imponible menor de la obtenida realmente, o se hayan realizado actividades cuya Base Imponible sea de una alícuota mayor, o incumplido en cualquier forma las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario o funcionaria fiscal competente debe iniciar el procedimiento de determinación de impuestos omitidos, multas y accesorios, de todo lo cual se deja constancia en la respectiva Acta de Reparo, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y en su caso, los elementos fiscalizados o auditados, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica, u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada.
8. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes. El Acta de Reparo debe ser notificada al o la contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario, y la misma hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

De la Notificación y Emplazamiento

Artículo 132. En el Acta de Reparo se Notificará al Contribuyente o Responsable, y se Emplazará para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

De la Aceptación del Reparo

Artículo 133. Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, y las multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en este Ordenanza. La resolución que dicte la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas pondrá fin al procedimiento.

1.-En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en esta Ordenanza, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario, sobre la parte no aceptada.

2.-Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Del Acta de Conformidad

Artículo 134. Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo a la dirección electrónica del contribuyente.

Del Descargo Y Pruebas

Artículo 135. Vencido el plazo para que el Contribuyente realice el pago en forma voluntaria sin que este haya hecho efectivo el mismo, se dará por iniciada la instrucción del sumario, teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa por ante la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda.

1. Vencido el plazo dispuesto en anteriormente, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, y no se trate de un asunto de mero derecho, se abrirá un lapso para que el interesado evacúe las pruebas promovidas, pudiendo la Administración Tributaria evacuar las que considere pertinentes.

2. Dicho lapso será de quince (15) días hábiles, pudiéndose prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, las cuales se harán constar en el expediente
3. En caso de, que la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda formule reparos y el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del escrito de descargo, el reparo formulado se considera íntegramente ratificado.

De La Resolución Comminatoria del Sumario

Artículo 136. Presentado el Acto de Descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la Administración Tributaria del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, dispondrá de un plazo de treinta (30) días continuos para dictar la Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo, donde determinará si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señala en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplica la sanción pecuniaria que corresponda y se intiman los pagos que fueren procedentes.

La Resolución debe contener los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha de emisión y órgano que emite el acto.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la Base Imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
7. Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que corresponda contra la Resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado o funcionaria autorizada, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la Resolución en caso de actuar por delegación.

De la Verificación y Pago Complementario

Artículo 137. Efectuada la autoliquidación y pago del impuesto por parte del sujeto pasivo la Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinara las declaraciones, realizara las investigaciones que considere necesarias y podrá solicitar la exhibición de los libros, estados de cuentas bancarios y demás comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprueba que el sujeto pasivo por una circunstancia declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario. En los casos que el contribuyente haya pagado demás, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se le concederá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

De la Determinación de Oficio.

Artículo 138. Si de las fiscalizaciones y verificaciones se comprobase que se ha omitido la presentación de la declaración el pago del impuesto, si la declaración ofreciese dudas sobre veracidad o exactitud, si se comprobase alteraciones en los datos exigidos en ellas o si el contribuyente se negase a exhibir los libros y documentos que se le hayan requerido, se procederá a la determinación de oficio sobre base cierta o base presunta, para la cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Bases para la Determinación de Oficio del Impuesto.

Artículo 139. A los fines de determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
2. Sobre la base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancia que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de las obligaciones, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma. Esta determinación solo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para la determinación sobre base cierta. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

3. En los casos de pequeños o medianos establecimientos cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, o en cualquier otro tipo de establecimiento comercial o industrial cuando sus declaraciones impositivas arrojen dudas; se podrá hacer la determinación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de funcionarios fiscales por un periodo prudencial.

De los Funcionarios Tributarios y demás Consideraciones

Artículo 140. La contratación de los funcionarios tributarios y demás aspectos laborales se regirá por lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Obvenciones para los Funcionarios Tributarios

Artículo 141. El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obvenciones para los funcionarios adscritos a la Administración Tributaria, el monto total a distribuir entre los mismos no podrá exceder, en el caso de la recaudación ordinaria del dos por ciento (2%) del monto recaudado.

Obvención Por Auditorias Fiscales

Artículo 142. El pago a los Auditores por concepto de obvenciones derivadas de auditorías fiscales no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto efectivamente pagado por concepto del reparo fiscal, incluidos los intereses, recargos y multas; sólo procederá cuando las mismas se originen de procedimientos de determinación tributaria efectuada por el funcionario auditor o auditora fiscal, sobre base cierta o base presunta; y mediante la aplicación de técnicas contables de verificación patrimonial, de la capacidad contributiva del contribuyente objeto de la acción fiscalizadora del Municipio.

CAPITULO II

Del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 143. El Resguardo Municipal Tributario actuará en apoyo y bajo requerimiento de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas.

1. El Resguardo Municipal Tributario estará a cargo de la Policía Municipal, Policía Estadal, Nacional, la Guardia Nacional Bolivariana y cualquier otro órgano de seguridad que al efecto opere en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.

2. Cuando se requiera la represión, la misma corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estadal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 144. Los funcionarios de los organismos encargados del Resguardo Municipal Tributario deberán ser ejercidos en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda y deberán cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la Administración Tributaria Municipal. A tales efectos las funciones son las siguientes, entre otras:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción y Retención, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.
3. Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los Agentes de Retención, contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o áreas de servicios, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.
4. Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos del servicio.
5. Actuar como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.
6. Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

Artículo 145. La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con las máximas autoridades de la Policía Municipal, Policía Estadal, Policía Nacional y Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las

instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPITULO III DE LA INTIMACIÓN DEL PAGO

Lapso para Intimar

Artículo 146. Todo contribuyente será notificado del tiempo en lapso o término en el que debe cumplir sus obligaciones tributarias, no obstante al día hábil siguiente del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se intimará al deudor a pagar las cantidades debidas o pendientes por el impuesto sobre actividades económicas de industria , comercio, servicios o de índole similar, además del recargo correspondiente, multas e intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo, según lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Contenido de la Intimación

Artículo 147. La Intimación deberá contener:

1. Identificación del deudor, y en su caso del responsable solidario.
2. Monto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, multas, intereses y recargos, y en su caso, la identificación de los casos que los contienen.
3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisface el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. Firma electrónica u otro medio de autenticación del Superintendente Tributario Municipal o el funcionario delegado para tal fin por el Alcalde o Alcaldesa.

Título Ejecutivo para Proceder sobre los Bienes del Deudor

Artículo 148. La Intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y podrá ser de carácter confiscatorio.

Impugnación de la Intimación del Pago

Artículo 149. La Intimación que se efectué conforme a lo establecido a este Capítulo, podrá ser impugnada ante los tribunales con competencia en la materia.

TÍTULO VI
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS
CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

Definición

Artículo 150. Se entiende por exención la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria en los casos y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Exención Total

Artículo 151. Están exentos del pago total del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estadales o municipales;
2. Las compañías anónimas municipales;
3. Las fundaciones municipales;
4. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda.
5. Los propietarios de pensiones familiares o residencias estudiantiles con capacidad para alojar hasta cinco (5) huéspedes, de conformidad con la ley;
6. Los contribuyentes que realicen la actividad de hospedaje o alojamiento tanto para adultos mayores como para personas con alguna discapacidad, en lugares de retiro, de conformidad con la ley;
7. Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando ésta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros de conformidad con la ley;
8. Los servicios de educación pública, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación;
9. Los servicios de educación pública para el deporte en la que se imparte solo una (01) disciplina;
10. Las personas naturales en situación de discapacidad que ejerzan eventualmente el comercio informal o de economía social, con residencia en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda;
11. Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.

Exención Parcial

Artículo 152. Quedan Exentos Parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza, las empresas mixtas por el porcentaje (%) del capital correspondiente al sector público.

Obligación del Beneficiario de Exención

Artículo 153. Los contribuyentes que resulten exentos de conformidad a lo establecido en este Capítulo, quedan sujetos al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza y en las disposiciones legales que sobre la materia tengan el Poder Nacional o el Poder Estadal.

Requisitos

Artículo 154. A los fines del otorgamiento de exenciones totales o parciales, el interesado debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de exención dirigida al Superintendente de Administración Tributaria, debidamente suscrita por el interesado o representante legal según sea el caso.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exención.

La solicitud de exención solo podrá ser admitida por la Administración Tributaria Municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exención. De toda solicitud se conformará el expediente respectivo.

Artículo 155. Será Exentos del pago de la **Tasa de Obras, Servicios, Mantenimiento y Atención Pública**, las personas naturales menores de edad, adultos mayores, las personas con alguna discapacidad que limite o impida el ejercicio de una actividad laboral.

Procedimiento

Artículo 156. El procedimiento para determinar el otorgamiento de la Exención Total o Parcial es el siguiente:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la Administración Tributaria Municipal realizan en un lapso máximo de tres (3) días hábiles la evaluación correspondiente y elaboran el informe técnico-administrativo- jurídico donde se concluye la procedencia de la solicitud de exención;
2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al o la Superintendente, quien tendrá dos (2) días hábiles para la decisión respectiva;
3. Cuando el informe técnico- administrativo-jurídico de calificación emitido determina procedente la solicitud de exención, el o la Superintendente Tributario emite la resolución correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la exención.
4. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal, determina improcedente la solicitud de exención, el o la Superintendente Tributario informa mediante oficio al Alcalde o

Alcaldesa sobre tal situación y procede a notificar mediante resolución al solicitante entregando copia del Informe técnico- administrativo -jurídico emitido.

5. La Notificación debe realizarse en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Registro y Certificado de no Contribuyente

Artículo 157. El beneficiario de exención será incluido en el Registro de No Contribuyentes y podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, el certificado de No Contribuyente del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con vencimiento anual, quien deberá pagar la tasa administrativa correspondiente.

Derogatoria o Modificación

Artículo 158. Las exenciones totales o parciales otorgadas conforme a los dispuesto en el presente Capítulo, pueden ser derogadas o modificadas por resolución posterior, cuando se evidencie que la persona beneficiaria ya no cumple con la condición establecida en los artículos **146 y 148** que justificó su otorgamiento, contra esta resolución el Contribuyente o Responsable podrá interponer los recursos administrativos correspondientes previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Definición

Artículo 159. Se entiende por Exoneración la dispensa parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Alcalde o la Alcaldesa y aprobada por el Concejo Municipal, en los casos autorizados en el presente capítulo.

Actividades Exoneradas

Artículo 160. El Alcalde o la Alcaldesa podrá Exonerar, hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, en los casos de contribuyentes que ejerzan alguna de las siguientes actividades dentro del territorio del municipio:

1. Las actividades industriales a ser ejercidas y establecerse por primera vez en el Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda;
2. Las actividades industriales que por el monto de su inversión y su capacidad de generación de empleo sean declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde o Alcaldesa.

3. Las industrias ya establecidas que hayan incrementado, con relación al último año del ejercicio fiscal, en un cincuenta por ciento (50%) de su nómina con trabajadores o trabajadoras residentes en el Municipio.
4. Las empresas privadas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.
5. Quienes apoyen con recursos materiales o humanos en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias o pandemias, o inundaciones.
6. Las que persigan fines de previsión social.
7. Las instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto.

Lapso de Exoneración

Artículo 161. El término máximo de duración del beneficio de exoneración será hasta de un (1) año, previa aprobación del Concejo Municipal.

Otras Exoneraciones

Artículo 162. El Alcalde o la Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría de los miembros del Concejo Municipal, puede establecer mediante escrito otros supuestos de exoneraciones susceptibles de ser otorgadas.

Requisitos

Artículo 163. A los fines del otorgamiento de Exoneración Parcial, el interesado debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de Exoneración dirigida al Alcalde o Alcaldesa debidamente suscrita por el interesado o representante legal según sea el caso, y consignada por ante la Administración Tributaria Municipal.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exoneración.

La solicitud de Exoneración solo puede ser admitida por la Administración Tributaria Municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la exoneración. De toda solicitud se conformará el expediente respectivo.

Procedimiento de Solicitud de Exoneración

Artículo 164. El procedimiento de solicitud de exoneraciones se realiza de la siguiente manera:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la Administración Tributaria Municipal realizan en un lapso máximo de tres (3) días hábiles la evaluación correspondiente y elaboran el informe técnico-administrativo-jurídico donde se concluye la procedencia o no de la solicitud exoneración.

2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al Superintendente quien tendrá dos (2) días hábiles para la revisión del mismo y posterior remisión al Alcalde o Alcaldesa.
3. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal, califica procedente la solicitud de exoneración, será remitido al Alcalde o Alcaldesa, a los fines de que éste o ésta decida sobre su remisión al Concejo Municipal, en un lapso no mayor a dos (2) días hábiles.
4. Recibido el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal en conjunto con la solicitud de exoneración remitida por el Alcalde o Alcaldesa, el Concejo Municipal tiene un lapso máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la admisión, a los fines de emitir el acuerdo respectivo. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el acuerdo se entenderá aprobada la solicitud.
5. Cumplido con los pasos anteriores y considerados agotados el procedimiento descrito en el presente artículo, el Superintendente Tributario emite, la resolución correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la exoneración.

Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal, califica improcedente la solicitud de exoneración, el o la Superintendente Tributario informa mediante oficio al Alcalde o la Alcaldesa sobre tal situación y procede a notificar al solicitante entregando copia del informe técnico-administrativo- jurídico emitido. Notificación que debe realizarse en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Registro y Certificado

Artículo 165. El beneficiario de exoneración será incluido en el Registro de Contribuyentes bajo la condición **Exonerado** y podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, el certificado de exoneración del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con vencimiento anual, debiendo pagar la tasa administrativa correspondiente.

1. Quienes sean beneficiarios de alguna exoneración quedan igualmente obligados a presentar la declaración de ingresos brutos y al cumplimiento de los demás deberes formales provenientes del ejercicio de sus actividades conforme con lo establecido en esta Ordenanza.
2. El solicitando de la Exoneración deberá encontrarse solvente con los otros tributos municipales a que está obligado, y no poseer deudas sobre el particular.

CAPITULO III

DE LAS REBAJAS

Definición y Finalidad

Artículo 166. Se entiende por Rebaja el beneficio fiscal consistente en la deducción parcial del monto del impuesto a pagar, por el contribuyente.

Las Rebajas tienen por finalidad incentivar actividades que son útiles y estratégicas para el crecimiento económico del Municipio, que mejoran su productividad y fomentan su desarrollo. Las mismas deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

Actividades Susceptibles de Rebaja

Artículo 167. El Alcalde o la Alcaldesa podrá conceder Rebaja hasta el cuarenta por ciento (40%) del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, a los contribuyentes:

1. Que realicen nuevas inversiones en las áreas de agroindustria, construcción, electricidad, telecomunicaciones y ciencia y tecnología, destinadas al aumento efectivo de su capacidad productiva.
2. Que demuestren una gran inversión en proyectos turísticos, hoteleros, hospedajes, deportivos y culturales de envergadura considerados de interés público.
3. Que realicen inversión en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y piscícolas.
4. Cualquier otra actividad que el Alcalde o la Alcaldesa considere afín al objeto del beneficio, mediante decreto.

Lapso de la Rebaja

Artículo 168. El término máximo de duración del beneficio de Rebaja podrá ser de hasta un (1) año.

Requisitos

Artículo 169. A los fines del otorgamiento de una Rebaja, el interesado o la interesada debe presentar lo siguiente:

1. Solicitud de Rebaja dirigida al Alcalde o la Alcaldesa debidamente suscrita por el interesado, interesada o representante legal según sea el caso, y consignada ante la Gerencia de Despacho del Superintendente Tributario Municipal.
2. Documentos que soporten la solicitud y que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario de la Rebaja.
3. La solicitud de Rebaja podrá ser admitida por la Administración Tributaria Municipal cuando esté acompañada de todos los documentos que demuestren suficientemente su condición como posible beneficiario. De toda solicitud de

conformará el expediente respectivo, debiendo ser aprobada por el Concejo Municipal.

Procedimiento de Solicitud de Rebaja

Artículo 170. El procedimiento de solicitud de Rebajas se realizará de la siguiente manera:

1. Recibida la solicitud y recaudos en los términos establecidos en el artículo anterior, las unidades competentes de la Administración Tributaria Municipal realizan en un lapso máximo de tres (3) días hábiles la evaluación correspondiente y elaboran el informe técnico-administrativo-jurídico donde se concluye la procedencia de la solicitud de Rebaja;
2. El informe técnico-administrativo-jurídico con la calificación correspondiente se remite al Superintendente quien tendrá dos (2) días hábiles para la Revisión y Sugerencia respectiva;
3. Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal, califica procedente la solicitud de rebaja, será remitido al Alcalde o Alcaldesa, a los fines de que éste o ésta decida sobre su remisión al Concejo Municipal, en un lapso no mayor a dos (2) días hábiles.
4. Recibido el informe técnico-administrativo-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal y enviado por el alcalde o alcaldesa, el Concejo Municipal tiene un lapso máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la admisión, a los fines de emitir el acuerdo respectivo. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el acuerdo se entenderá aprobada la solicitud.
5. Cumplido con los pasos anteriores y considerados agotados el procedimiento descrito en el presente artículo, el o la Superintendente Tributario emite, la resolución correspondiente y procede a notificar al beneficiario de la rebaja.

Cuando el informe técnico-administrativo-jurídico informe técnico-jurídico de calificación emitido por la Administración Tributaria Municipal, califica improcedente la solicitud de Exoneración o Rebaja, el o la Superintendente Tributario informará mediante oficio al Alcalde o la Alcaldesa sobre tal situación y procede a notificar al solicitante entregando copia del informe técnico-administrativo-jurídico emitido. Notificación que deberá realizarse en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud, contra esta resolución el Contribuyente o Responsable podrá interponer los recursos administrativos correspondientes previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Registro y Certificado

Artículo 171. El beneficiario de Rebaja será incluido en el Registro de Contribuyentes bajo la condición del beneficio otorgado y podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, el certificado de Rebaja del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con vencimiento anual, debiendo pagar la tasa administrativa correspondiente.

TITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS, RECURSOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

De las Notificaciones

Aplicación de las Notificaciones

Artículo 172. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir el requisito necesario de eficacia en aplicación de la presente Ordenanza, cuando éstos produzcan efectos particulares y deberán cumplir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico en materia de procedimientos administrativos.

Las notificaciones para los actos administrativos de carácter particulares se practicará, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organica de Procedimientos Administrativos y para los actos de carácter tributario, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario , para lo cual se tendrá en cuenta el Domicilio Fiscal Electronico suministrado por el contribuyente en la oportunidad de registrarse en el Sistema Telemático de Recaudación o Portal Web de la Administracion Tributaria Municipal.

Tiempo de Efecto de la Notificación

Artículo 173. Las notificaciones emitidas por parte de la Administración Tributaria Municipal, surtirán sus efectos al día (1) hábil siguiente después de practicadas al ser entregadas personalmente al contribuyente. Y al quinto (5) día hábil siguiente de verificadas, en caso de constancia escrita o envío por correo electrónico, siempre que se deje constancia en el expediente electrónico de su recepción. Las notificaciones se practicarán en horas y días hábiles.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

De la Impugnaciòn de los Actos

Artículo 174. Los Actos de la Administracion Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podran ser impugnados por quien tenga interes legitimo, personal y directo, mediante la interposicion del Recurso Jerarquico, de conformidad con lo previsto en la Ley Organica de Procedimientos Administrativos y en el Codigo Organico Tributario.

De la Revisiòn y de las Consultas

Artículo 175. El Recurso de Revisiòn y las Consultas que surgieren con ocasión a la aplicación de esta ordenanza, se regirán por los procedimientos establecidos de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Y MATERIALES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 176. Las contravenciones a la presente ordenanza seran sancionadas de la siguiente forma:

1. Multa.
2. Multa y Cierre Temporal
3. Multa y Suspensiòn de la Licencia
4. Clausura del establecimiento y Cancelaciòn de la Licencia

De la Reincidencia

Artículo 177. Hay Reincidencia cuando el infractor después de una Resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias previstas en esta ordenanza, de la misma índole dentro del término de Un (1) año contado a partir de la imposición de aquélla. Hay Reiteración cuando el infractor comete una nueva infracción de índole diferente a la anterior, dentro del término de un (1) año después de la anterior.

Del Desacato

Artículo 178. A los efectos de esta ordenanza se entiende por Desacato:

- a. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre impuesto por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- b. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 179. Seran sancionados de la forma prevista en este artículo los contribuyentes que:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin haber solicitado, y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia, Autorización o Permiso para el ejercicio de actividades económicas, **con cierre del establecimiento** hasta tanto se obtenga la licencia respectiva y pago de la multa correspondiente **a ciento cincuenta (150) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”**, cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago.
 - a. La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la Licencia, Autorización o Permiso respectivo y pagado la multa impuesta.
 - b. El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales transcurridos durante el ejercicio de las actividades económicas.
2. Quienes no realicen la **Declaracion Anticipada Mensual o Declaración Definitiva Anual** con multa equivalente a **cien (100) veces de “Moneda de Mas Alto Valor”**, pagados exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares.
3. Quienes incurran en retardo u omisión de la **declaración anual definitiva** y el pago del impuesto correspondiente, en caso que lo hubiese; con multa del cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, La reincidencia, sera sancionada con el setenta y cinco (75%) del tributo omitido, ademàs del cierre del establecimiento por el lapso de Tres (3) dias habiles. La reincidencia por segunda vez, sera sancionada con multa equivalente a cien por ciento (100%) del tributo omitido, mas el cierre por un periodo de tres (3) a cinco (5) dias habiles.
4. Quienes incurrieran en **disminución ilegítima de los ingresos tributarios**, con multa equivalente a un cien por ciento (100%) de tributo omitido. En caso de reincidencia del sujeto pasivo, con multa correspondiente al doscientos por ciento

- (200%) del tributo omitido y en caso de una tercera vez con multa correspondiente a trescientos por ciento (300%) del tributo omitido calculado a la “**Moneda de Mas Alto Valor**”, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, al momento del pago.
5. Quienes incurrieren en **retardo en el pago del impuesto** sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o de sus porciones, será sancionado con multa correspondiente al cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta el cincuenta por ciento (50%) por día de los ingresos, En caso de reincidencia la sanción de multa correspondiente será del setenta y cinco por ciento (75%) por día de los ingresos, y cierre de tres (3) días, si llegará a repetirse la sanción de multa correspondiente será del cien por ciento (100%) por día de los ingresos, y cierre de tres (3) a cinco (5) días hábiles según evaluación del respectivo caso.
 6. Quienes incurrieren en omision en el pago del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o de sus porciones, será sancionado con multa correspondiente **a cien por ciento (100%) de lo omitido** y cierre de tres (3) a siete (7) días hábiles según evaluación del respectivo caso.
 7. Quienes dejen de notificar o reportar el pago, a las veinticuatro (24) horas siguientes, de haber efectuado el mismo, sera sancionado con multa correspondiente a veinte cinco por ciento (25%) del pago, En caso de reincidencia por la sanción de multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del, y cierre de tres (3) días, si llegará a repetirse la sanción la multa correspondiente será del cien por ciento (100%) de la pagado, y cierre de tres (3) a cinco (5) días hábiles según evaluación del respectivo caso.
 8. Quienes no faciliten los documentos requeridos para el procedimiento de fiscalización, sera sancionado con multa correspondiente a cien (100) **veces la “Moneda de Mas Alto Valor”**, cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago, y cierre temporal del establecimiento de tres (3) a cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
 9. Quienes no comparezcan en los plazos fijados a las citaciones emitidas por la Administración Tributaria Municipal, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago. Luego de dos (2) citaciones sin asistencia se procede al cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
 10. Quienes presenten las declaraciones juradas mensuales o definitivas anuales de ingresos brutos con datos falsos, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el

- equivalente en bolívares al momento del pago. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
11. Quienes no mantengan en un sitio visible del establecimiento, la Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago.
 12. Dejen de comunicar las alteraciones ocurridas en sus establecimientos o en las actividades que exploten de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
 13. Dejen de comunicar la cesación del ejercicio de actividades autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago. La reincidencia es penada con el doble de la sanción impuesta.
 14. Quienes omitan llevar los libros y registros especiales exigidos por la Ley y los Reglamentos, o no los conserven durante el plazo previsto en la Ley, referentes a las actividades que se vinculen con la tributación, con multa correspondiente a **cien cincuenta (150) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago
 15. Cuando no ajusten su actividad comercial, industrial, de servicios o de Índole Similar a los términos de la Licencia que le fue concedida, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago y cierre temporal de tres (3) días hábiles.
 16. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, con multa correspondiente a **cien (100) veces la “Moneda de Mas Alto Valor”** cobrando exclusivamente el equivalente en bolívares al momento del pago, que debe ser pagada por el nuevo propietario o nueva propietaria.
 17. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos del Municipio Cristóbal Rojas, dentro del plazo establecido en las normas respectivas con multas equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de **quinientos por ciento (500 %)** del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes. Además del cierre del establecimiento por un periodo que oscila entre cinco (5) y siete (7) días hábiles.

18. Quienes no retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según lo establecido en las normas respectivas **con multa que va del cien por ciento (100%)** al **trescientos por ciento (300 %)** del tributo no retenido o no percibido. Además del cierre del establecimiento por un periodo que oscila entre dos (2) y cinco (5) días hábiles.
19. Quienes retengan o perciban menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con **multa que va de cincuenta por ciento (50%)** al **ciento cincuenta por ciento (150%)** del tributo no retenido o no percibido. Además del cierre del establecimiento por un periodo que oscila entre uno (1) y tres (3) días hábiles.

De los Hechos Sancionados con Revocatoria y Clausura del Establecimiento

Artículo 180. Seran sancionados con revocatoria de la Licencia, Autorización o Permiso y clausura del establecimiento o local, en los casos siguientes:

1. Por la violación del ordenamiento jurídico nacional, estadal o municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la licencia.
2. Por la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicios en la salud, violar el uso previsto para el inmueble según el ordenamiento jurídico urbanístico municipal o atentar contra la moral y las buenas costumbres e incumplimiento en materia de convivencia ciudadana.

De los Hechos Sancionados con Suspensión y Cierre Temporal

Artículo 181. Seran sancionados con suspensión de la Licencia, Autorización o Permiso y el cierre temporal del establecimiento o local, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no renueve la Licencia, Autorización o Permiso de actividades económicas en el lapso establecido en esta Ordenanza.
2. Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
3. Cuando se adeude dos (2) o más pagos mensuales del impuesto establecido en la presente Ordenanza, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. Cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5. Cuando estén pendientes de pago multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
6. Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, no calificadas para cierre definitivo por revocatoria de licencia.
7. Cuando se violen precios máximos de ventas fijados por el Ejecutivo Nacional para el expendio de producto, bienes o servicios.

8. En los supuestos previstos en los ordinales 1 y 7 de este artículo, el cierre temporal será por un máximo de siete (7) días hábiles.
9. Quienes quebranten un cierre temporal aplicado, o violenten los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlo efectivo, será sancionado con un nuevo cierre por el doble del tiempo de aquél en concordancia con lo establecido en la normativa legal municipal vigente.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 182. Se establece un **REGIMEN ESPECIAL DE REGISTRO**, a los fines del trámite y obtención de la Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, **para las Organizaciones Socioprodutiva de la Economía Popular (OSPS) legalmente constituidas, y para los Emprendedores** que se encuentren inscritos en el Registro que a tal efecto ha creado el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas y **que además cumplan con las características y requisitos establecidos por el Municipio Cristóbal Rojas para estos casos**, por el tiempo establecido en la Ley **para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos**, y una vez cumplido este lapso, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, para el trámite y la obtención de **la Licencia Permanente**.

Artículo 183. El **REGIMEN ESPECIAL DE REGISTRO** antes creado, tendrá las siguientes condiciones:

A) La Alícuota que deberán aplicar los sujetos pasivos considerados como las **Organizaciones Socioprodutivas de la Economía Popular (OSPS) legalmente constituidas** a los Ingresos Brutos obtenidos para la presentación de sus Declaraciones de Ingresos Brutos Mensuales por el ejercicio de su actividad, equivaldrá al cincuenta (50%) por ciento de la alícuota que normalmente le correspondería declarar por el ejercicio de una actividad económica igual o similar en condiciones normales a cualquier contribuyente.

Para el caso de **LOS EMPREDEDORES**, la alícuota que se aplicará para la **DECLARACIÓN Y PAGO** de los Ingresos Brutos Anuales será el indicado en la ley que rige la materia. Este beneficio permanecerá hasta el vencimiento del período establecido por la **Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos**, caso a partir del cual, deberán declarar y pagar el Cien por ciento (100%) de la alícuota establecida en el Clasificador de Actividades económicas correspondiente a la actividad económica respectiva.

B) Los requisitos para la solicitud y obtención de la Licencia o Autorización de Actividades Económicas, contemplados en esta ordenanza, en especial los de carácter urbanístico, protección, sanitarios y/o de posesión de inmuebles, **NO** serán de estricto cumplimiento por parte de las Organizaciones Socioproyectivas de la Economía Popular (OSPS) legalmente constituidas, ni para los Emprendedores, a los fines propuestos, mientras dure la vigencia de este régimen Especial. Para tales fines, la Administración Tributaria Municipal establecerá, mediante Providencia, los criterios y características especiales para el cumplimiento de estos objetivos, en concordancia con la Dirección de Control Urbano, Ingeniería Municipal, los Órganos o Entes de Protección y las Autoridades Sanitarias; para lo cual se les exime de su presentación en el caso que les fuera “imposible” obtenerlos. Este BENEFICIO se aplica sobre las disposiciones establecidas en los artículos **44, 45, 48 al 59 y 83** de esta Ordenanza.

Artículo 184. El municipio implementará un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago del impuesto regulado a través de esta Ordenanza y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Artículo 185. El municipio publicará y mantendrá actualizadas en el Sistema Telemático Tributario todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria y remitirá a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta municipal contentiva de la presente ordenanza, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Artículo 186. para la declaración del impuesto que regula esta ordenanza a efectuarse en el mes de diciembre 2023, impositivo noviembre 2023, se aplicara las siguientes condiciones:

- a) En el caso de las actividades económicas cuyas alícuotas o mínimos tributarios fueron reducidas en el nuevo clasificador, se autoriza al contribuyente para que declare y pague el mes completo de noviembre con la alícuota o mínimo tributario que señala el clasificador anexo a la presente ordenanza, siempre y cuando el mismo se encuentre solvente, con el pago del impuesto de los meses anteriores. Si no lo tuviere deberán liquidar, declarar y pagar con base en la alícuota y el mínimo tributario indicados en el clasificar vigente para el momento que se causó la deuda; y el mes de noviembre, según la alícuota o mínimo tributario, según sea el caso, contenidos en el nuevo clasificador.

b) Para el caso de las actividades económicas cuyas alícuotas o mínimo tributario fueron incrementados en el nuevo clasificador, se autoriza al contribuyente para que declare y pague los ingresos obtenidos durante el mes de noviembre con la misma alícuota o mínimo tributario que venia pagando según el clasificador de actividades económicas anterior al que se aprueba en esta ordenanza, siempre y cuando se encuentre solvente con el pago de impuesto de los meses anteriores. En el caso de no estarlo, deberán liquidar, declarar y pagar lo correspondiente al mes de noviembre de 2023, se autoriza a liquidar, declarar y pagar los ingresos obtenidos en este ultimo mes señalado, con la alícuota o mínimo tributario, según sea el caso, previtos en el clasificador anterior.

TITULO X

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 187. Se **DEROGA** la Ordenanza de **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR**, publicada en la Gaceta Municipal N° 55, de fecha 28 de Diciembre de 2021 y cualquier otro instrumento jurídico municipal que colida con la presente ordenanza.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 188. Se establece un **REGIMEN EXCEPCIONAL Y UNICO para la Solicitud y el Otorgamiento de las Autorizaciones o Permisos Temporales para el ejercicio de Actividades Económicas a los Pequeños y Medianos Comerciantes, y Prestadores de Servicios**, ubicados en la jurisdicción del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, que hasta el momento de la promulgación de esta Ordenanza, se encuentren realizando actividades económicas y que por razones de diferentes índoles, en particular de carácter urbano y técnicas, no pudieron obtenerla en su debido momento, convirtiéndose en **Sujetos Pasivos Sin Licencia**. En este sentido se crea este **Régimen Especial y Excepcional** donde se les simplifican los trámites administrativos indicados en esta Ordenanza, especialmente los relacionados con la Conformidad de Uso, Zonificación, Certificado de Riesgo y Permiso Sanitario, principalmente. Para tales fines, la Administración Tributaria Municipal establecerá, mediante Providencia, los criterios especiales para el cumplimiento de estos objetivos, en concordancia con la Dirección de Control Urbano, Ingeniería Municipal, los Órganos o Entes de Protección y las Autoridades Sanitarias; para lo cual se les exime de su presentación en el caso que les fuera “imposible” obtenerlos.

Artículo 189. Las **Condiciones del Régimen Excepcional y Único para la solicitud y el otorgamiento de la Autorización o Permiso Temporal a los Pequeños y Medianos Comerciantes y Prestadores de Servicios**, son las siguientes:

- A) Los Pequeños y Medianos Comerciantes, así como los Prestadores de Servicios objetos de este Beneficio, deberán registrarse en el Registro de Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, y comenzarán a Declarar y Pagar sus Impuestos a partir de la Promulgación de esta Ordenanza. El **INCUMPLIMIENTO** en la presentación de su Declaración y pago de los Tributos correspondientes por dos (2) meses consecutivos, acarreara la pérdida del beneficio aquí señalado, el pago de las multas señaladas en la Ordenanza y la Clausura del establecimiento en forma **DEFINITIVA**.
- B) Este **BENEFICIO** en la simplificación de los Trámites Administrativos, para la Solicitud y el Otorgamiento de la Autorización o Permiso Temporal a los Pequeños y Medianos Comerciantes, así como los Prestadores de Servicios, solo aplica para aquellos que, estén ejerciendo actividades económicas **SIN LICENCIA**, para el momento de la promulgación de esta Ordenanza, y tendrá un lapso de vigencia de Tres (3) meses a partir de su promulgación, prorrogable por períodos iguales o distintos por iniciativa del Alcalde o Alcaldesa. Este BENEFICIO se aplica sobre las disposiciones establecidas en los artículos **44,45, 46, 47** de esta Ordenanza, principalmente.
- C) Las Alícuotas a pagar por el ejercicio de las actividades económicas de estos Sujetos Pasivos, serán las previstas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esta Ordenanza.
- D) Una vez registrados en el Registro de Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolivariano de Miranda, los Sujetos Pasivos señalados en los literales anteriores, se les condonara la deuda de meses anteriores, se les concederá la Autorización o Permiso Temporal para el Ejercicio de Actividades Económicas y de forma inmediata y con Vigencia de seis (6) meses prorrogables por igual o menor período y comenzaran a Declarar y Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, sobre la base de los Ingresos Brutos obtenidos mensualmente.

Artículo 190. Se **PUBLICA** como parte integrante de la presente **Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar** el **Clasificador de Actividades Económicas** como Anexo Único.

Cada Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar deberá declarar y pagar por cada rubro explotado en su actividad, según las alícuotas establecidas en el clasificador.

Clasificador de Actividades Económicas
Entrará en vigencia el 8 de Noviembre de 2023
En El Municipio CRISTOBAL ROJAS-CHARALLAVE

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 01 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS | | |
| 01.01 | Alimentos y Bebidas Alimenticias. Fabricación de Harina de Trigo, Maíz u otros cereales. Torrefacción y molienda de café. Fabricación de Productos de Panadería. Fabricación de dulces, caramelos, confites y similares. Fabricación y procesamiento de productos lácteos. Envase y conservación de frutas, legumbres y cereales Fabricación de aceites y grasas comestible. Fabricación y refinación de azúcar, incluyendo la elaboración de papelón. Preparación, Conservación y Embalaje de Carne en general. Embotellamiento y envase de agua mineral. Fabricación de helado. Molienda de maíz y sal. Gaseosas no alcohólicas. Fabricación de hielo. Fábrica de productos alimenticios para animales. Mataderos Frigoríficos. Matadero de Aves y Conejos. Preparación de vinagres, condimentos y especies. Preparación de productos alimenticios diversos. Malteadas, maltas y otros. Explotación de actividades agrícolas, avícolas y ganaderas. | 3,00% | 20 |
| 01.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 02 | INDUSTRIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | | |
| 02.01 | Industrias vinícolas. Fabricación de cerveza Destilación, rectificación y mezcla de alcohólicas y elaboración de la misma. | 4,50% | 20 |
| 02.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 4,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 03 | INDUSTRIAS DE HILADOS, TEJIDOS, MECATES, CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y DESMONTADORA DE ALGODÓN | | |
| 03.01 | Fabricación de hilados de filamentos y fibras textiles, hilados, telas, encajes, tejidos, confecciones. Fabricación de tejidos y acabados textiles. Fabricación de mecate, soga, cordeles, cabuyas y pabilos. Fabricación de sacos de fibra. Fabricación de calzado. Fabricación de prendas de vestir para hombres mujeres niños y niñas. Fabricación y confección de otros artículos de materiales textiles. Desmontadora de algodón. | 2,30% | 20 |
| 03.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 04 | INDUSTRIAS QUIMICAS | | |
| 04.01 | Fabricación de productos y sustancias químicas básicas. Petroquímicas (resina, plástico, cauchos sintéticos, fertilizante, explosivos e insecticidas, etc.). Explosivos, fósforos y pirotecnia. Fabricación de gases industriales (cloro, oxígeno, acetileno, etc.). Fabricación de aceites y grasas vegetales, animales y minerales para uso industrial. Fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes. Fabricación de perfumes, cosméticos y productos de tocador. Fabricación de productos para lavar, limpiar y pulir (jabones, detergente, ceras, etc.). Fabricación de velas. Fabricación de adhesivo, colas, pega para uso doméstico o industrial. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorantes, pulimentos de muebles y metales, etc. Fabricación de productos a base de asfalto. Fabricación de vajillas, servicios de mesa, utensilios de cocina, recipientes de agua, utensilios de cocina, recipientes de agua, utensilios de limpieza, hojas laminadas, tubos, artículos utilizados en la construcción, electricidad, refrigeración, mecánica, bolsas plásticas, envases, estuches, botellas y otros similares. Fabricación de zapatos plásticos, juguetes, flores, frutas, carpetas, protectores, revistas, publicaciones de material plástico, tapetes, y similares de material plástico. | 2,30% | 20 |
| 04.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 05 | ASERRADEROS, CARPINTERIAS, EBANISTERIAS Y SIMILARES | | |
| 05.01 | Aserraderos, cepillados de madera y similares. Elaboración de maderas prensadas y contra enchapados. Fabricación de envases de madera. Fabricación de productos de corcho. Carpintería y ebanistería en general. Fabricación de cocinas empotradas. | 2,00% | 20 |
| 05.02 | Fabricación de maderas laminadas. Fabricación de materiales de madera para la construcción de viviendas. Fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera. Fabricación de cestas, envases, artículos menudos de palma, carrizos, mimbres y otras cañas. | 2,00% | 20 |
| 05.03 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2.00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|-----------------------|--------------------------------------|
| 06 | INDUSTRIAS EXTRACTORAS DE ARENA, PIEDRA Y PRODUCTOS AFINES | | |
| 06.01 | Industrias extractores de arena, piedra y otros productos afines | 2,30% | 20 |
| 06.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|-----------------------|--------------------------------------|
| 07 | INDUSTRIAS DE PAPEL, CARTON Y ARTES GRAFICAS | | |
| 07.01 | Fabricación de pulpa de papel, madera y cartón. Fabricación de artículos de pulpa de madera. Imprentas, tipografía en general, edición de periódico y revistas. Servicios conexos con la industria de las artes gráficas (encuadernación, grabados, fotos, etc.). Edición de libros, cuadernos y materiales didácticos. | 2,00% | 20 |
| 07.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 08 | INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO, PIEL, EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR | | |
| 08.01 | Elaboración de suelas, cuero y pieles. Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir. Fabricación artículo de cueros, excepto calzados y otras prendas de vestir. Fabricación de carteras, maletas, billeteras, monederos, talabartería y similares. | 2,00% | 20 |
| 08.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 09 | INDUSTRIA DEL CAUCHO | | |
| 09.01 | Fabricación de neumáticos (cauchos, llantas y tripas). Vulcanización, reencauchado y renovado de neumáticos. | 2,00% | 20 |
| 09.02 | Fabricación de suelas de caucho o tacones. Fabricación de calzados de caucho. | 2,00% | 20 |
| 09.03 | Cauchera (reparación e instalación de llantas). | 2,00% | 20 |
| 09.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 10 | FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS. ESTACION DE GASOLINA Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS. MAQUINARIA Y OTROS PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA Y ANIMAL. | | |
| 10.01 | Preparación de asfalto para pavimentación. Fabricación de materiales asfálticos para techos y otros. | 2,00% | 20 |
| 10.02 | Detal de fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura. Detal de productos veterinarios. Detal de animales domésticos. Alimentos para animales. | 2,00% | 20 |
| 10.03 | Detal de animales vivos no destinados al consumo. | 2,00% | 20 |
| 10.04 | Agricultura, Cría, Pesca, Granjas y Actividad Forestal. Viveros. | 2,00% | 20 |
| 10.05 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 11 | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS | | |
| 11.01 | Fabricación de cemento. Fabricación de productos de cemento (bloques, baldosas, etc.). Fabricación de productos de arcilla para la construcción. Fabricación de objeto de barro, losa, porcelana, yeso (cerámica). Fabricación de cal y yeso. Tallado de productos de pedreras (piedra, mármol, etc.) Fabricación de vidrios y objetos de vidrios (excepto lentes ópticos). Fabricación de productos de asbestos (cemento). Carbonerías. | 2,00% | 20 |
| 11.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 12 | INDUSTRIAS METALÚRGICAS Y METALMECÁNICA BÁSICA | | |
| 12.01 | Fundiciones. Industrias siderúrgicas. Industrias de aluminio. Industrias básicas de otros metales no ferrosos, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón. Fabricación de envases metálicos y artículos de hojalata. Fabricación de herramientas de mano, artículo de ferretería. Elaboración de estructuras metálicas (incluyendo soldaduras). Galvanoplastia, grabado, niquelado, cromado, dorado, barnizado, laqueado y pelidura de metálicos. Construcción y reconstrucción de maquinaria, aparatos, accesorios, y artículos eléctricos o electrónicos. Construcción y ensamblaje de bicicletas. Construcción y ensamblaje de vehículos. Fabricación de muebles de metal en general. | 2,50% | 20 |
| 12.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 13 | INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION | | |
| 13.01 | Construcción y reparación de edificaciones y trabajos afines en general. | 2,50% | 20 |

| | | | |
|-------|---|-------|----|
| | Construcción de obras hidráulicas y afines. Pintura y decoración de edificio. Mantenimiento, edificios, carretera, autopistas, escuelas, puentes, viviendas, etc. | | |
| 13.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 14 | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS | | |
| 14.01 | Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medición, precisión, etc. Fabricación de aparatos fotográficos o instrumentos de óptica. Fabricación de joyas, orfebrería y platería. Fabricación de escoba, cepillos y otros artículos similares. Fabricación de chuchería, cubiertos, herramientas manuales, vajillas, utensilios domésticos en general. Fabricación de juguetes y artículos deportivos y otros juguetes de salón. Fabricación de colchones y almohadas y tapizado. Fabricación de persianas, toldos, carpas, mamparas y similares. Construcciones mayores de hierro y aluminio. Fabricación de maquinarias y equipos para industria textil, cuero, caucho, plástico, papel, cartón, gráfico, alimentos, bebidas, tabaco, construcción de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad . Fabricación de cocinas, hornos, accesorios para cocinas, calentadores de agua para usos generales, ventiladores, aparatos de aire acondicionado, refrigeración en general, máquinas de coser, lavar y neveras, etc. Construcción de máquinas, aparatos y accesorios eléctricos para vehículos y para uso industrial Fabricación de equipos, aparatos, partes y accesorios para radios, televisores, comunicaciones, grabadores y similares, discos, cintas magnéticas y similares grabados. Fabricación de equipos, aparatos, partes y accesorios para radios, televisores, comunicaciones, grabadores y similares, discos, cintas magnéticas y similares grabados. Fabricación de aparatos, accesorios eléctricos de uso doméstico .Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas, y accesorios de metal Construcción de equipos ferroviarios. Fabricación de chasis para vehículos, carrocerías, repuestos y partes en general para vehículos. Fabricación y embalaje de motocicleta y bicicletas Fabricación y embalaje de relojes. | 2,30% | 20 |
| 14.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 15 | VENTA AL DETAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS | | |
| 15.01 | Ventorrillos (Casa de comidas situadas en las afueras de la población). | 2,50% | 20 |
| 15.02 | Bodegas / pulperías (Tienda donde se venden artículos de alimentación, limpieza y mercería y otros necesarios para el hogar). Casas de abastos (Expendios de alimentos subsidiados). Casas de abastos (Expendios de alimentos subsidiados). Mayor de víveres Venta de Huevos al Mayor y Detal. Venta de Café en Polvo al Mayor y Detal. | 2,50% | 20 |
| 15.03 | Carnicería y charcutería. Pescadería. Frigoríficos (almacenan productos de origen animal). | 2,50% | 20 |
| 15.04 | Frutas, hortalizas, legumbres y/o verduras. | 2,50% | 20 |
| 15.05 | Panaderías. | 2,50% | 20 |
| 15.06 | Pastelería | 2,50% | 20 |
| 15.07 | Venta de hielo | 2,00% | 20 |
| 15.08 | Manteca, margarina y aceite vegetal al mayor. Venta de helados. Cafetines y areperas. Distribuidores de bebidas gaseosas y similares. Supermercados y abastos. | 3,00% | 20 |
| 15.09 | Otros ramos de este grupo no especificados | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 16 | ÚTILES, PRENDAS DE VESTIR | | |
| 16.01 | Prendas de vestir para damas, caballeros, niños y niñas. Sastrería, artículos para sastrería. Hilos y textiles (concepto telas para cortinas). Telas para cortinas, cortinas elaboradas, alfombras, etc. Calzados, carteras, maletas y otros artículos manufacturados en cuero, plástico o materiales similares. Artículos para zapatería y tapicería (cuero, pieles, hules, semicuero, plástico, etc.). | 2,30% | 20 |
| 16.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 17 | DROGAS, PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS DE TOCADOR Y SIMILARES | | |
| 17.01 | Expendio de medicinas y farmacias. Boticas y droguerías. | 2,30% | 20 |
| 17.02 | Productos de perfumería, cosméticos preparados para el tocador, etc. Productos para lavar, limpiar y pulir. | 2,50% | 20 |
| 17.03 | Productos químicos listos para el uso, tales como oxígeno, gas, cosméticos, cloro, insecticidas, etc. | 2,50% | 20 |
| 17.04 | Fertilizantes utilizados en la agricultura. Productos para uso veterinario. | 2,00% | 20 |
| 17.05 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 18 | FERRETERÍA, QUINCALLERÍA, ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES, EQUIPOS PARA OFICINAS Y CLÍNICAS | | |
| 18.01 | Artículos de ferretería. | 2,50% | 20 |
| 18.02 | Artículos de quincallería. Cerrajería. | 2,50% | 20 |
| 18.03 | Artículos para instalaciones eléctricas cables transformadores, bombillos y switches. Artefactos de uso doméstico no eléctricos concepto de muebles. Artefactos de uso domésticos radio, neveras, televisores, aire acondicionado, etc. Venta Muebles. Colchones, almohadas y artículos similares. Muebles y accesorios para clínicas. Instrumentos científicos de medición, cirugía, odontología, laboratorio, etc. Venta de equipos para oficina archivadores, máquinas de sumar, calcular, computadoras y afines. Máquinas de coser domesticas e industriales, sus repuestos y accesorios. Objetos de cerámica, orfebrería y otros objetos típicos. Objetos de cerámica, orfebrería y otros objetos típicos. Cuadros, acuarelas, marcos para cuadros, cañuelas, espejos, vidrios, etc. Fabricación de productos de animes. | 2,30% | 20 |
| 18.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 19 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | | |
| 19.01 | Maderas en general. Concretos pre-mezclados. Materiales de construcción no metálicos (cemento, láminas de asbestos, etc.). Materiales de construcción metálicos (cabillas, vigas, ángulos, tuberías, láminas de zinc, etc.) Materiales de construcción metálicos (cabillas, vigas, ángulos, tuberías, láminas de zinc, etc.). Pinturas. Vidrios. | 2,30% | 20 |
| 19.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 20 | MÚSICA, FOTOGRAFÍA, LIBRERÍAS, JUGUETES Y ARTÍCULOS RELIGIOSOS LENTES APARATOS OPTICOS | | |
| 20.01 | Instrumentos musicales. Aparatos accesorios, materiales para fotografía y filmación de películas. Discos y cintas magnetofónicas grabadas y no grabadas. | 2,50% | 20 |
| 20.02 | Librerías, papelerías y artículos para escritorio | 2,50% | 20 |
| 20.03 | Periódicos y revistas | 2,00% | 20 |
| 20.04 | Artículos e implementos para la práctica del deporte | 2,00% | 20 |
| 20.05 | Artículos religiosos y otros | 2,00% | 20 |
| 20.06 | Juguetes, artículos de magia y prestidigitación | 2,00% | 20 |
| 20.07 | Lentes, anteojos, aparatos ópticos. | 2,30% | 20 |
| 20.08 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 21 | RESTAURANTES, EXPENDIOS DE LICORES, ARTÍCULOS PARA FUMADORES. | | |
| 21.01 | Fuentes de soda con ventas de licores. Bares (expendio de cerveza únicamente). Bares (expendio de toda clase de licores). Discotecas y cervecerías. | 4,50% | 20 |

| | | | |
|-------|---|-------|----|
| | Depósitos y ventas de cerveza por cajas. Distribuidores de cerveza por cajas. Ventas de licores en envases originales de cerveza y licores en general. Expendio de bebidas alcohólicas en restaurantes con ventas de cerveza y todo tipo de licores. | | |
| 21.02 | Restaurantes. | 4,50% | 20 |
| 21.03 | Depósito y venta por mayor de tabacos y cigarrillos | 4,50% | 20 |
| 21.04 | Cigarreras | 4,50% | 20 |
| 21.05 | Grandes Distribuidores de cerveza por cajas. | 4,50% | 20 |
| 21.06 | Distribuidores de vinos y licores. | 4,50% | 20 |
| 21.07 | Otros ramos de este grupo no especificado | 4,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 22 | MAQUINARIAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y SIMILARES, NEUMÁTICOS, HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES | | |
| 22.01 | Venta de bicicletas, sus accesorios y repuestos. Venta de motocicletas, sus accesorios y repuestos. | 2,50% | 20 |
| 22.02 | Venta de vehículos automotores nuevos. | 2,00% | 20 |
| 22.03 | Venta de vehículos automotores usados. Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores. Venta de repuestos y accesorios para maquinarias. Venta de neumáticos, mangueras, correas y similares. Estaciones de servicio, lavado y engrase. Auto-lavado de vehículos. Chiveras (compra-venta de objetos usados, excepto automotores, maquinarias y equipos agrícolas, para movimiento de tierra o industria). | 2,50% | 20 |
| 22.04 | Estaciones de Servicios de Gasolina (El mínimo tributable se aplicará por cada surtidor de manguera). | 2,00% | 20 |
| 22.05 | Venta y Distribución de Lubricantes, aceites, grasas, y aditivos especiales para maquinarias y vehículos. | 3,00 % | 20 |
| 22.06 | Venta de maquinarias agrícolas para el movimiento de tierra Venta de implementos agrícolas, arados, rastras, etc. | 2,00% | 20 |
| 22.07 | Venta de equipos y sus repuestos, accesorios para estación de servicios de combustibles. | 2,50% | 20 |
| 22.08 | Venta de implementos agrícolas, arados, rastras, etc. | 2,00% | 20 |
| 22.09 | Ventas de maquinarias, equipos industriales mecánicos o eléctricos, sus accesorios o repuestos. Venta de vehículos no especificados en otra parte (lanchas, botes, aeronaves, etc.) | 2,50% | 20 |
| 22.10 | Ventas de artículos de seguridad industrial. | 2,00% | 20 |
| 22.11 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO Nº | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD- BCV) |
|--------------|---|----------------------------|---|
| 23 | PARCELAMIENTO, VENTAS Y ALQUILERES DE INMUEBLES | | |
| 23.01 | Compra - venta de bienes inmuebles. Empresas urbanizadoras. Arrendamiento y Administración de Bienes Inmuebles. (Arrendadoras y Administradoras). | 3,00% | 20 |
| 23.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD- BCV) |
|-----------|---|----------------------------|---|
| 24 | JOYERÍA, RELOJERÍA, PAPELERÍA Y ANTIGÜEDADES | | |
| 24.01 | Joyería y relojería | 4,50% | 20 |
| 24.02 | Artículos para regalos. Objetos antiguos, artísticos y curiosidades. | 3,00% | 20 |
| 24.03 | Peletería. | 3,00% | 20 |
| 24.04 | Otros de este grupo no específicos | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD- BCV) |
|-----------|---|----------------------------|---|
| 25 | EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS | | |
| 25.01 | Empresa de transporte ejecutivo de personas, empresa de transporte de pasajeros. | 2,50% | 20 |
| 25.02 | Alquiler de equipos industriales incluyendo andamios. | 2,50% | 20 |
| 25.03 | Servicios de grúas para vehículos automotores. | 3,00% | 20 |
| 25.04 | Empresas de transporte de carga, Alquiler de maquinarias pesadas. | 3,00% | 20 |
| 25.05 | Empresas transporte de productos a la industria petrolera. | 4,50% | 20 |
| 25.06 | Agencia de vapores, aviación, viajes y turismo. | 2,50% | 20 |
| 25.07 | Transporte de valores y servicios de protección. | 4,50% | 20 |
| 25.08 | Estacionamiento de vehículos, Servicios de Garaje | 2,50% | 20 |
| 25.09 | Servicio de empaques y embalajes. | 2,50% | 20 |
| 25.10 | Almacenamiento y mudanzas. | 2,50% | 20 |
| 25.11 | Empresas de Servicios de telefonía. Empresas radiodifusoras de música ambiental, emisora de radio comercial. Estación y estudios de televisión. | 2,00% | 20 |

| | | | |
|-------|---|--------|--------|
| 25.12 | Empresa de diarios, revistas y otras publicaciones. | 2,30% | 20 |
| 25.13 | Estudios de Grabación de Radio y Televisión. | 2,50% | 20 |
| 25.14 | Empresas radiodifusoras de música ambiental, emisora de radio comunitaria (Según CONATEL). (Siempre y cuando no se demuestre que es radio comercial). | Exento | Exento |
| 25.15 | Estación y estudios de televisión comunitaria (Según CONATEL) (Siempre y cuando no se demuestre que es radio comercial). | Exento | Exento |
| 25.16 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 26 | EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALES | | |
| 26.01 | Oficinas de Gestoría. | 2,00% | 20 |
| 26.02 | Agencias aduanales. | 2,50% | 20 |
| 26.03 | Clínicas médicas, odontologías y hospitales. | 2,00% | 20 |
| 26.04 | Escuelas de manejo de vehículos. | 2,00% | 20 |
| 26.05 | Lavanderías y tintorerías. | 2,00% | 20 |
| 26.06 | Floristerías. | 2,00% | 20 |
| 26.07 | Agencias de casas de alquiler. | 2,50% | 20 |
| 26.08 | Alquiler de autos con o sin chofer. | 2,30% | 20 |
| 26.09 | Agencias de loterías. Apuestas Lícitas. | 2,00% | 20 |
| 26.10 | Agencias funerarias. | 2,00% | 20 |
| 26.11 | Agencias de Festejos (con alquiler de implementos y prestación de servicios). Alquiler de equipos de sonido para amenizar reuniones y fiestas. | 2,00% | 20 |
| 26.12 | Salones de belleza y peluquería para damas. | 2,00% | 20 |
| 26.13 | Barberías. | 2,00% | 20 |
| 26.14 | Agencia de publicidad. | 4,50% | 20 |
| 26.15 | Estudios fotográficos. | 2,00% | 20 |
| 26.16 | Taller de reparación de joyas y relojes. | 2,00% | 20 |
| 26.17 | Asistencia Técnica. Cyber. | 3,00% | 20 |
| 26.18 | Agencia de representantes de casas nacionales y extranjeras o cualquier representación comercial. | 2,30% | 20 |
| 26.19 | Taller de reparación de máquinas pesadas. Recuperadoras. Chiveras, compra de objetos usados automotores, maquinarias. Remates públicos de artefactos usados. | 2,30% | 20 |
| 26.20 | Agencias de compra y venta de envases de vidrio. | 2,00% | 20 |
| 26.21 | Talleres de reparación en general (excepto maquinaria pesada, joyas y relojes) | 2,00% | 20 |
| 26.22 | Consignatario o comisionista | 2,00% | 20 |
| 26.23 | Escuelas Privadas | 2,50% | 20 |
| 26.24 | Gimnasios. | 2,30% | 20 |
| 26.25 | Servicio de limpieza de oficinas y edificaciones. Servicios de fumigación y desinfección. | 2,00% | 20 |
| 26.26 | Oficinas filatélicas, compra y venta de estampillas. | 2,00% | 20 |

| 26.27 | Otros ramos de este grupo no especificados (PIÑATERIA) (SUBLIMADO) | 2,30% | 20 |
|--------|--|----------------------|--------------------------------------|
| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
| 27 | EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS, DE FINANCIAMIENTO, CAPITALIZACIONES Y SIMILARES | | |
| 27.01 | Bancos y sus agencias sucursales. Entidad de Ahorro y Préstamo. | 4,50% | 20 |
| 27.02 | Entidades de capitalización e inversión. | 4,50% | 20 |
| 27.03 | Compañías de Seguros y Reaseguros. Sociedades de Corretaje. Corredor de Seguros. | 4,50% | 20 |
| 27.04 | Casas de Cambio. Casas de Empeño. | 4,50% | 20 |
| 27.05 | Empresas de Financiamiento | 4,50% | 20 |
| 27.06 | Bolsas de Comercio y Valores | 4,50% | 20 |
| 27.07 | Otros ramos de este grupo no especificados | 4,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 28 | ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS | | |
| 28.01 | Agencias de distribución y venta de películas cinematográficas | 2,00% | 20 |
| 28.02 | Teatros y cines | 2,00% | 20 |
| 28.03 | Servicios de esparcimientos: incluye las empresas de espectáculos deportivos, parques mecánicos, centros de diversión, etc., excepto teatros y cines | 4,50% | 20 |
| 28.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 29 | HOTELES, MOTELES, RESIDENCIAS, PENSIONES Y SIMILARES | | |
| 29.01 | Hoteles. Moteles | 2,50% | 20 |
| 29.02 | Hoteles de Aeropuerto. Motel de Carretera. | 3,00% | 20 |
| 29.03 | Posadas Pensiones | 2,00% | 20 |
| 29.04 | Otros ramos de este grupo no especificados. | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 30 | ACTIVIDADES CON LICENCIA FIJA APARATOS ACCIONADOS POR MEDIO DE MONEDAS, FICHAS O POR CUYO FUNCIONAMIENTO SE COBRE AL PÚBLICO EN CUALQUIER FORMA | | |
| 30.01 | En Bares, cantinas y en fuentes de soda (locales privados) | 4,50% | 20 |
| 30.02 | En Cabarets, discotecas y Night clubs por cada aparato. En otros establecimientos y negocios por cada aparato. | 4,50% | 20 |
| 30.03 | Aparatos automáticos accionados por monedas expendedores de refrescos y bebidas gaseosas no alcohólicas por cada aparato | 4.50% | 20 |
| 30.04 | Aparatos automáticos accionados por monedas expendedores de Cigarrillos por cada aparato. | 4.50% | 20 |
| 30.05 | Aparatos automáticos accionados por monedas expendedores de Golosinas y otros comestibles listos para el consumo por cada aparato. | 4.50% | 20 |
| 30.06 | Billares por cada mesa. Dominó por cada mesa. Juegos de Bowling por cada mesa. Cancha de bolas con fines lucrativos, por cada cancha | 4.50% | 20 |
| 30.07 | Aparato de máquina de juego o diversiones accionadas mediante monedas, fichas o tickets, por cada aparato. | 4.50% | 20 |
| 30.08 | Pesos automáticos accionados por monedas o fichas, por cada aparato. | 4.50% | 20 |
| 30.09 | Otros ramos de este grupo no especificados. | 4.50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 31 | SERVICIOS ESPECIALES, ELECTRICIDAD, AGUA, TELÉFONO, INTERNET, RADIOEMISORAS, PLANTAS DE TELEVISIÓN, AEROPUERTOS, HELIPUERTOS, HANGARES, ESCUELAS DE AVIACION, TALLERES MECANICOS Y MANTENIMIENTO DE AERONAVES, COMERCIOS EN AEROPUERTOS, OTRAS ACTIVIDADES EN AEROPUERTOS, ETC. | | |
| 31.01 | Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. | 3,00% | 20 |
| 31.02 | Producción y distribución de gas natural. | 3,00% | 20 |
| 31.03 | Obras hidráulicas y suministro de agua. | 3,00% | 20 |
| 31.04 | Empresas que prestan servicio telefónico. | 3,00% | 20 |
| 31.05 | Planta de Televisión | 3,00% | 20 |
| 31.06 | Aeropuertos, escuelas de aviación, hangares, depósitos, talleres mecánicos y mantenimientos de aviones, comercios en aeropuertos, helicópteros, y afín Helipuertos. | 3,00% | 20 |
| 31.07 | Empresas que prestan servicio de TV por Cable. | 3,00% | 20 |
| 31.08 | Empresas que prestan servicio de Internet. | 3,00% | 20 |
| 31.09 | Otros ramos de este grupo no especificados. | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|--------------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 32 | ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO | | |
| 32.01 | En Kioscos: | | |
| 32.01-a | -Prensa, revistas y demás publicaciones periódicas | 2,00 % | 20 |
| 32.01-b | -Libros y útiles escolares | 2,00 % | 20 |
| 32.01-c | -Tarjetas, fotocopias y papelería en general | 2,00 % | 20 |
| 32.01-d | -Golosinas empacadas y dulces criollos | 2,00 % | 20 |
| 32.01-e | -Cigarrillos, tabacos y accesorios | 2,00 % | 20 |
| 32.01-f | -Tarjetas telefónicas al detal sin máquinas dispensadoras | 2,00 % | 20 |
| 32.01-g | -Bebidas artesanales no alcohólicas | 2,00 % | 20 |
| 32.01-h | -Timbres Fiscales | 0,00 % | 0,0 |
| 32.01-i | -Máquinas dispensadoras de Café | 2,30 % | 20 |
| 32.01-j | -Mayor de Flores y plantas naturales, montes botánicos y sus accesorios | 2,30 % | 20 |
| 32.02 | Otros ramos de este grupo no especificados. | 2,00% | |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 33 | COMERCIO AL POR MENOR | | |
| 33.01 | Tiendas por departamentos | 2,30 % | 20 |
| 33.02 | Bazares | 2,30 % | 20 |
| 33.03 | Detal de instrumentos de óptica, fotografía y cinematografía | 2,30 % | 20 |
| 33.04 | Detal de Joyas | 2,30 % | 20 |
| 33.05 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30 % | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 34 | TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS, Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA (El mínimo tributables aplica por unidad de transporte) | | |
| 34.01 | Línea de buses urbana e interurbanas | 2,30 % | 20 |
| 34.02 | Línea de buses transporte de pasajeros por carretera | 2,30 % | 20 |
| 34.03 | Instalaciones de mantenimiento, servicios y terminales de transporte urbano y por carretera de pasajeros | 2,30 % | 20 |
| 34.04 | Líneas de taxis | 2,30 % | 20 |
| 34.05 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30 % | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 35 | COMERCIO EN PUESTOS DE VENTA AMBULANTES | | |
| 35.01 | Artesanías y productos de actividades artísticas | 2,00 % | 20 |
| 35.02 | Reparación, limpieza y pulidura de calzado | 2,00 % | 20 |
| 35.03 | Chichas | 2,00 % | 20 |
| 35.04 | Helados, Barquillas entre otros. | 2,00 % | 20 |
| 35.05 | Churros | 2,00 % | 20 |
| 35.06 | Algodón de Azúcar | 2,00 % | 20 |
| 35.07 | Cotufa | 2,00 % | 20 |
| 35.08 | Hamburguesas, perros calientes y cualquier otra actividad autorizada en materia de alimentos, por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social | 4,50% | 20 |
| 35.09 | Dulcería Criolla. | 2,00 % | 20 |
| 35.10 | Bebidas no alcohólicas. | 2,00 % | 20 |
| 35.11 | Chucherías y Confites | 2,00 % | 20 |
| 35.12 | Frutas | 2,00 % | 20 |
| 35.13 | Actividades Franquiciadas | 2,00 % | 20 |
| 35.14 | Flores naturales, montes botánicos y sus accesorios | 2,00 % | 20 |
| 35.15 | Quincallería | 2,00 % | 20 |
| 35.16 | Bisutería | 2,00 % | 20 |
| 35.17 | Cualquier otra actividad considerada como temporal o eventual (oscilará de acuerdo a los rubros o alimentos comercializados) | 2,00 % | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 36 | ELABORACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS | | |
| 36.01 | Preparación y envase de pescados, crustáceos y otros productos marinos | 2,00 % | 20 |
| 36.02 | Preparación de pescados, crustáceos, y otros productos afines mediante el salado ahumado y congelado | 2,00 % | 20 |
| 36.03 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,00 % | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|-----------------------|--------------------------------------|
| 37 | CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS | | |
| 37.01 | Construcción de aeropuertos y campos de aterrizaje con todas sus instalaciones relacionadas | 3,00% | 20 |
| 37.02 | Otros ramos de este grupo no especificados | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 38 | CONSTRUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS | | |
| 38.01 | Perforación de pozos por contrato | 4,50% | 20 |
| 38.02 | Construcción de refinerías de petróleo | 4,50% | 20 |
| 38.03 | Construcción de oleoductos y gasoductos | 4,50% | 20 |
| 38.04 | Construcción de tanque y centros de almacenamiento de petróleos | 4,50% | 20 |
| 38.05 | Construcción de obras para la explotación minera | 4,50% | 20 |
| 38.06 | Construcción para la producción, refinación y distribución de petróleo y gas para acondicionamiento de minas no especificada propiamente | 4,50% | 20 |
| 38.07 | Otros ramos de este grupo no especificados | 4,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 39 | REPRESAS Y OBRAS HIDRAULICAS DE IRRIGACIÓN Y DESECCACIÓN DE TIERRAS | | |
| 39.01 | Construcción de represas, diques y canales | 2,50% | 20 |
| 39.02 | Perforación de pozos de aguas | 3,00% | 20 |
| 39.03 | Construcción de obras de drenaje | 3,00% | 20 |
| 39.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 3,00% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (%) MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|-----------------------|--------------------------------------|
| 40 | ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y OTRAS DE INGENIERÍA SANITARIA | | |
| 40.01 | Construcción de acueductos, de cloacas y alcantarillado | 2,50% | 20 |
| 40.02 | Construcción de plantas de repartición de aguas negras | 2,50% | 20 |
| 40.03 | Construcción de incineradores de basura y desperdicios | 2,50% | 20 |
| 40.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 41 | OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS | | |
| 41.01 | Construcción de puentes y túneles | 2,50% | 20 |
| 41.02 | Construcción de plazas, parques, canchas y campos deportivos | 2,50% | 20 |
| 41.03 | Construcción de piscinas | 2,50% | 20 |
| 41.04 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,50% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|---|----------------------|--------------------------------------|
| 42 | FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA | | |
| 42.01 | Fabricación de chocolates y otros productos de cacao | 2,00% | 20 |
| 42.02 | Fabricación de productos de confitería | 2,30% | 20 |
| 42.03 | Otros ramos de este grupo no especificados | 2,30% | 20 |

| CÓDIGO | ACTIVIDAD ECONOMICA | ALICUOTA (% MENSUAL) | Mínimo tributario Mensual (TCMD-BCV) |
|-----------|--|----------------------|--------------------------------------|
| 43 | DEPÓSITOS | % | Mínimo tributable |
| | <i>Toda empresa tiene opción a un depósito para su mercancía. Este depósito formará parte del comercio principal.</i> | | |
| 43.01 | Empresas con sede fuera del Municipio que estén establecidas en esta Jurisdicción como depósito y similares sin facturación. | N/A | Igual a la T.O.S.M.A.P. |
| 43.02 | Empresas que facturen en el Municipio y tengan más de un depósito opcional pagarán de sus Ingresos Brutos declarado, por cada depósito opcional. | N/A | Igual a la T.O.S.M.A.P. |
| 43.03 | Otros ramos de este grupo no especificados | | Igual a la T.O.S.M.A.P. |

Artículo 191. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y de manera supletoria, el Código Orgánico Tributario.

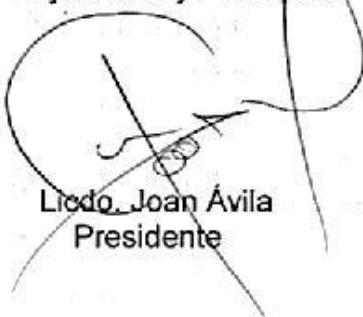
Artículo 192. La presente Ordenanza y su Clasificador de Actividades Económicas entrarán en vigencia a partir del 9 de Noviembre del 2023.

Artículo 193. Se ordena a la Secretaría Municipal la Publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial Municipal, y que en conjunto con la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Gestión Comunicacional de la Alcaldía, den a conocer ampliamente el contenido de la misma.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones del Concejo Municipal del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda. En Charallave, a los 07 días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Año 213° de la Independencia, 164 de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana

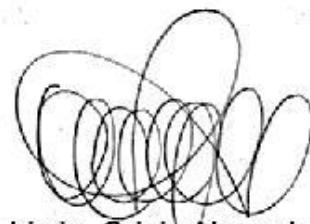
Ejecútese y Publique



Licdo. Joan Ávila
Presidente



Alexis
Conc. Alexis Quintero
Segundo Vicepresidente



Licda. Odaly Alvarado
Secretaria Municipal

Concejales y Concejales

The signature of Manuel Laya.

Manuel Laya

The signature of Anthony Laya.

Anthony Laya

The signature of Yngrid Navarro.

Yngrid Navarro

The signature of José Parra.

José Parra

The signature of Felipe Betancourt.

Felipe Betancourt

The signature of Franco Simplicio.

Franco Simplicio

En el Despacho del Alcalde del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda, a los 08 días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés.

Años 211º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Dios, Revolucion y Federacion

Ejecútese.-



HUMBERTO MARTE TEJADA

Alcalde del Municipio Cristóbal Rojas del Estado Bolivariano de Miranda,
Según consta en acta de sesión extraordinaria N° 23,
Gaceta Municipal Extraordinaria N° 45
Fecha 07 de diciembre de 2021.